



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONSTITUCIONAL DE
AMPARO, EN EL EXPEDIENTE N° 00852- 2012-0-2001-JR-
CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA -PIURA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

**AUTORA
YOBANI LALANGUE ZAPATA**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
SECRETARIA**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por permitirme culminar esta tesis para optar el título profesional de abogada.

Agradezco a todos los que contribuyeron para la elaboración de esta tesis que apertura el ejercicio de mi carrera profesional de abogada.

Yobani Lalangue Zapata

DEDICATORIA

A mis hijos, que son la razón de mi esfuerzo.

A mi esposo, que me inspira continuar con esta digna carrera profesional del derecho.

A mis padres, quienes me formaron por el sendero correcto.

A todos los que me incentivaron y contribuyeron en mi formación personal y profesional.

Yobani Lalangue Zapata

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00852-2012-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, amparo, motivación, proceso constitucional y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the constitutional process, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00852-2012-0-2001-JR - CI-04, of the Judicial District of Piura, Piura.2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, amparo action, motivation, constitutional process and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	07
2.1. ANTECEDENTES	07
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	11
2.2.1.1. Acción	11
2.2.1.1.1. Definición	11
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	12
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	12
2.2.1.2. Jurisdicción	13
2.2.1.2.1. Definiciones	13
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	13
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	14
2.2.1.3. La Competencia	18
2.2.1.3.1. Definiciones	18
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	18
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia constitucional	18
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	19
2.2.1.4. La pretensión	20
2.2.1.4.1. Definiciones	20
2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	21
2.2.1.5. El Proceso	21
2.2.1.5.1. Definiciones	21

2.2.1.5.2. Funciones del proceso	21
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	22
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	23
2.2.1.6. El Proceso constitucional	26
2.2.1.6.1. Definiciones	26
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso constitucional	26
2.2.1.6.3. Fines del proceso constitucional	29
2.2.1.7. El proceso de amparo	29
2.2.1.7.1. Definiciones	29
2.2.1.7.2. Objeto del proceso de amparo	30
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	31
2.2.1.8.1. El Juez	31
2.2.1.8.2. La parte procesal	31
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda	32
2.2.1.9.1. La demanda	32
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	33
2.2.1.10. La Prueba	33
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	33
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	34
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	34
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	35
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	35
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	36
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba	37
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	37
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	38
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	39
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	40
2.2.1.10.12. La valoración conjunta	40
2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia	41
2.2.1.10.14. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	42
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	42
2.2.1.11.1. Definición	42
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	43

2.2.1.12. La sentencia	45
2.2.1.12.1. Etimología	45
2.2.1.12.2. Definiciones	45
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	46
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	47
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	48
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	49
2.2.1.13. Medios impugnatorios	51
2.2.1.13.1. Definición	51
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	51
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional	52
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	54
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	54
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	54
2.2.2.2. El derecho a la seguridad social	55
2.2.2.2.1. Aspectos previos de la seguridad social	55
2.2.2.2.2. Definición de seguridad social	55
2.2.2.2.3. La protección social	56
2.3. MARCO CONCEPTUAL	58
III. METODOLOGÍA	60
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	60
3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	60
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	61
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	61
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	61
3.6. Consideraciones éticas	62
3.7. Rigor científico	62
IV. RESULTADOS	64
4.1. Resultados	64
4.2. Análisis de los resultados	102
V. CONCLUSIONES	112
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	115
Anexo 1: Operacionalización de la variable	120

Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	125
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	134
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	135

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	64
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	64
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	67
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	80
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	83
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	83
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	88
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	95
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	98
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	98
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	100

I. INTRODUCCIÓN

El problema de la administración de justicia es una realidad en distintos Estados, constituyendo un tema que amerita ser materia de investigación cuyo objeto estriba en formular hipótesis de solución que contribuya a organizar un sistema de justicia confiable para la sociedad.

En el contexto internacional:

La administración de justicia presenta complicaciones en los Estados como ciertos niveles de corrupción, decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, no obstante que en muchos países han implementado tecnologías, sistemas de informática, notificación, etc., la calidad de justicia es baja, en la Unión Europea y UNASUR organizaciones que en las últimas décadas se encuentran enfrentando el reto de llevar una justicia accesible a los lugares más lejanos de cada nación miembro (Martín, 2011).

Por su parte la administración de justicia de las naciones de la región latinoamericana ha experimentado notables avances alrededor de la idea de que una buena organización judicial es la base del desarrollo de las democracias. Es allí que estos progresos aún quedan problemas como la corrupción, la lentitud de la administración de justicia. De otro lado grandes segmentos de la población que no pueden ejercer sus derechos de acceso a los servicios judiciales. Por ejemplo, los actos judiciales y jurisdiccionales generan efectos diferentes y desiguales por cuestiones de género. Por ello es prioritario el desarrollo de políticas transversales que contemplen los asuntos de género en el contexto de sus diferencias sociales, culturales, económicas, etc., que le permitan a los actos judiciales y jurisdiccionales un marco de referencia donde poder medir las diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres y donde ellos mismos puedan ver el impacto que tales diferencias y desigualdades producen en uno y otro ámbito, con la clara intención de acabar con actitudes y conductas que lejos de reconocer derechos, resultan discriminatorias (Facio, 2014).

Ante ello se comparte lo sostenido por el autor Huertas (2011) el cual afirma que la imparcialidad comúnmente se imparte por parte del Estado, y hace posible que la administración de justicia, sea trascendental y ansiado para la sociedad al no existir desigualdad social y así poder aplicar sus decisiones de manera imparcial, pero sin embargo la administración de justicia admite y hace admisible la desigualdad para quienes reclaman justicia favoreciendo de una a otra manera en sus decisiones, de igual

forma el poder judicial contribuye en las intervenciones discriminatorias sea rico o pobre, blanco o indio, hombre o mujer.

Asimismo, según Socola (2013), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional:

Nuestro Estado requiere de un sistema de administración de justicia con una infraestructura adecuada, recurso humano en todos sus niveles debidamente capacitado y con perfil psicológico de honestidad en el ejercicio de esta delicada función, con el objeto de prestar un servicio que responda a las necesidades de los justiciables o usuarios y así recuperar la credibilidad y confianza en la institución jurisdiccional. El sistema judicial está en relación con instituciones públicas y privadas como el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nuestra tesis se orienta a la función jurisdiccional del Poder Judicial tomando como referencia las sentencias materia de la presente tesis.

La responsabilidad del problema en la administración de justicia en nuestro Estado, no solo es responsabilidad de los jueces y fiscales, si bien es cierto, éstos sostienen que la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable, es decir, a ellos; sin embargo, los otros poderes del estado Legislativo y Ejecutivo han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. De otro lado este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales (Sumar, 2011).

Los opinólogos sostienen como el decano del colegio de abogados de Lima Mario Amoretti Pachas señaló: “Hay ciertas falencias dentro del Poder Judicial se vienen desactivando juzgados y un nuevo juez toma un caso que ya tiene otro; es decir, se tiene que volver a investigar sobre lo mismo para luego dictar una sentencia sobre algo que no conoce. Eso redundaría en contra de una buena administración de justicia y en contra de una buena investigación, en principio, por los fiscales, y sobre todo cuando no hay un control previo de la Contraloría (Diario Perú 21, 28 de diciembre del 2014).

De igual manera el congresista Mesías Guevara señala que; la indefensión del Estado y la poca credibilidad de los representantes de instituciones vinculadas a la administración de justicia, que trajo como consecuencia la suspensión del fiscal de la Nación, Carlos Ramos Heredia, y la criticable intervención del ministro de Justicia, estarían permitiendo a los involucrados fabricar coartadas, facilitar la alteración o desaparición de pruebas, eliminación de documentos incriminatorios, aleccionamiento en las declaraciones y testimoniales, sin contar los problemas futuros por la pérdida de plazos y términos; prácticas procesales vedadas y destinadas a diluir la responsabilidad de quienes cometieron los graves delitos que han conmocionado a la opinión pública (Perú 21, 05 de septiembre del 2014). Los casos de corrupción que afectado la administración de justicia en el Perú como El juez **C.H**, presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la **Corte Suprema**, es uno de los involucrado en el presunto caso de corrupción. En el audio se escucha a **César Hinostroza** conversando sobre alternativas de reducción de condena e incluso absolución en un caso de abuso sexual. El caso del ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao **Walter Ríos** fue detenido por su implicación en el escándalo de corrupción en el Consejo Nacional de la Magistratura (**CNM**) y Poder Judicial y que fue a la cárcel. Que, asimismo El caso de corrupción de los integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura (**CNM**), tras la difusión de los audios que involucran a funcionarios en presuntos actos de corrupción. Cabe señalar que Guido Águila Grados, Julio Gutiérrez Pebe, Iván Noguera y Orlando Velásquez (este último presidente de la institución) habían renunciado durante los días anteriores, mientras que Baltazar Morales, Hebert Marcelo Cubas y Maritza Aragón habían señalado que esperarían la decisión del Congreso. Todos estos problemas han desprestigiado a nuestro sistema de administración de justicia, lo que motiva implementar urgentes reformas.

En el entorno local:

En nuestra Región Piura, existe un cuestionamiento de parte de los justiciables contra el sistema de administración de justicia regional, debido a que hay un retardo en la tramitación de los procesos judiciales; asimismo una inconducta funcional en el Poder Judicial, como consecuencia de ello, la OCMA, realizó una visita al Poder Judicial con la finalidad de evaluar cualitativa y cuantitativamente el desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en nuestro distrito, así como resolver las inquietudes de los justiciables, quienes cansados de las deficiencias del Poder Judicial, solicitan una pronta y rápida solución, para que vuelvan a tener confianza en un ente

administrador de justicia tan desprestigiado con sus irregularidades funcionales. (Diario La Hora, 20 de Setiembre 2013).

Se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados Piura, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario El Tiempo, 24 de Octubre 2013), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante a lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndums no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados. (Luzón, 2012).

Respecto, al contexto institucional universitario como es natural impulsando actividades investigativas se crearon líneas de investigación, por esta razón en la Carrera Profesional de Derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, la Línea de Investigación es “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH Católica, 2013). La ejecución de ésta línea, es una labor que integra a docentes y estudiantes; se inicia con la selección intencionada de un expediente judicial y el propósito es determinar la calidad de las sentencias basada en las exigencias previstas en fuentes de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°00852-2012-0-2001-JR-CI-04, perteneciente al Cuarto Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda; siendo apelada por el demandante, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió revocar la sentencia elevada en apelación y reformando la misma, se declaró improcedente la demanda.

En síntesis, estos fueron los precedentes para plantearse la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00852-2012-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2018?

Para resolver éste problema se trazó un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00852-2012-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2018

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En cuanto a la justificación puede afirmarse que esta obedece a las siguientes razones:

El desarrollo de la presente, se realiza debido a que se ha observado mucha disconformidad de los usuarios, respecto al acceso y a los resultados obtenidos posteriores a un Proceso Judicial; sin distinguir la materia. Ello añadiendo los resultados, no solo en un ámbito local y nacional; sino también internacional, de la cual se aprecia que la Administración de Justicia no es la suficientemente adecuada, ni sigue los lineamientos, ni parámetros establecidos para su desarrollo. Puede verificarse entonces que la administración de justicia, goza de mucha desconfianza social, y ello genera sentimientos de insatisfacción y rechazo; lo cual contribuir a su cambio, constituye el pilar de la presente justificación, dado que la tan llamada justicia, ahora venida a menos, atraviesa constantes críticas, y debe de ser transformada en opiniones favorables, debiendo incidirse en las mejoras respecto a los puntos que los usuarios consideran equívocos o insatisfechos.

Desde la perspectiva de la línea denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la

calidad de las decisiones judiciales”; porque, éste informe es una actividad que se suma a los propósitos de la línea, cuyo finalidad es contribuir a la mejora continua; al cambio sistemático en el ámbito jurisdiccional; siendo sus beneficiarios, los usuarios del servicio que brinda el Poder Judicial, y el Estado peruano; porque el estudio, se constituye en una iniciativa que busca colaborar en la determinación de estrategias sostenibles para revertir el estado de la cuestión.

Es pertinente señalar que también se justifica, en el hecho de que la administración de justicia es una actividad del Estado que tiene por finalidad garantizar la efectividad de las obligaciones asumidas y por consiguiente debe encontrarse dotada de los mejores conocimientos en las diversas materias, propiamente dicha en relación a la materia de proceso de amparo, por ser el caso de un otorgamiento de pensión de jubilación, un derecho fundamental muy complejo cuyo contenido es económico, por cuanto el Estado garantiza aquel derecho por intermedio de las entidades públicas y privadas aseguradoras, es así que el estado establece los requisitos específicos para el otorgamiento de la pensión de jubilación a cada individuo.

Asimismo tomando en cuenta los resultados de la presente investigación, el trabajo se justifica, porque busca dirigirse a destinatarios o personas con cierto conocimiento jurídico o con participación e intervención en la investidura que los blinda y que les da tales facultades; sin embargo resulta muy complicado lograr ello a corto plazo o buscar la solución absoluta e inmediata ante el mencionado rechazo puesto que, resulta ello sumamente complejo y solo podría lograrse con la suma de esfuerzos conjuntamente con el Estado.

En suma, la realización del presente trabajo es una forma de ejercer un derecho establecido en la propia Constitución Política del Perú; cuya norma prevista en el inciso 20 del artículo 139, reconoce a toda persona, el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Salome (2010), en Perú, investigo: *La Dimensión Objetiva de los Procesos Constitucionales de Tutela de Derechos*, y sus conclusiones fueron: a) Los procesos constitucionales en su “dimensión objetiva” alude a una de las dos finalidades esenciales que, en nuestro país, persiguen los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data. Las dos finalidades aludidas son: en primer lugar, la protección de los derechos fundamentales de las personas en situaciones concretas (dimensión subjetiva); b) la interpretación y defensa de la Constitución; c) Adicionalmente, los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales contribuyen a la creación de nuevos criterios interpretativos de la Constitución, lo que ocurre con cierta frecuencia debido al denso contenido material que esta última presenta. Dicho contenido, integrado por valores, principios y derechos fundamentales, deberá ser aplicado a cada caso concreto siempre que resulte relevante (lo cual constituye una característica del constitucionalismo contemporáneo); d) Es así que estos mecanismos constitucionales, están vinculados a la constitucionalidad de un país, determinando así la vinculación que tiene la constitución a sus destinatarios.

Salvatierra (2011) en Venezuela investigó “*El proceso de jubilación en Venezuela: Efectos a los que están expuestos los trabajadores venezolanos susceptibles a este proceso*” con las siguientes conclusiones: a) Es importante reflexionar respecto a que no solo los trabajadores son susceptibles a los efectos de la jubilación. La empresa también pierde un recurso, un capital muy valioso para la organización, razón por la cual los efectos también pueden impactar la empresa. La adaptación a este cambio de activo a inactivo requiere de los usos de herramientas por parte del empleador y el empleado que permitan digerir el egreso tanto al trabajador como a la empresa. Es pertinente recomendar la utilización del coaching como herramienta para el cambio a través de entrenamiento en habilidades sociales y cognitivas que permitan reformular y aceptar la situación de cambio. A partir de los tópicos desarrollados es importante puntualizar que la jubilación no es un favor por el contrario es el pago de una deuda, pues es un derecho adquirido que el funcionario público tiene sucesivo a la relación laboral en el momento en que se cumplen los siguientes requisitos legales: edad en el funcionario y antigüedad en el cargo o incapacidad física. b) La jubilación no solo representa un cambio de estatus del trabajador si no el conjunto de los efectos positivos o negativos que se generan en el trabajador y que impactan la vida del trabajador. c) Es importante reflexionar respecto a

que no solo los trabajadores son susceptibles a los efectos de la jubilación. La empresa también pierde un recurso, un capital muy valioso para la organización, razón por la cual los efectos también pueden impactar la empresa.

La adaptación a este cambio de activo a inactivo requiere de los usos de herramientas por parte del empleador y el empleado que permitan digerir el egreso tanto al trabajador como a la empresa. Es pertinente recomendar la utilización del coaching como herramienta para el cambio a través de entrenamiento en habilidades sociales y cognitivas que permitan reformular y aceptar la situación de cambio. d) Es importante reflexionar respecto a que no solo los trabajadores son susceptibles a los efectos de la jubilación. La empresa también pierde un recurso, un capital muy valioso para la organización, razón por la cual los efectos también pueden impactar la empresa. La adaptación a este cambio de activo a inactivo requiere de los usos de herramientas por parte del empleador y el empleado que permitan digerir el egreso tanto al trabajador como a la empresa. Es pertinente recomendar la utilización del coaching como herramienta para el cambio a través de entrenamiento en habilidades sociales y cognitivas que permitan reformular y aceptar la situación de cambio.

Eto (2013), en Perú, investigó: *El proceso constitucional de amparo*, y sus conclusiones fueron: a) La naturaleza jurídica del amparo que constituye en América Latina un tema aparentemente cerrado, dado que se ha postulado casi de manera unánime la naturaleza procesal de este instituto, sin embargo, dadas las particularidades de su configuración normativa, hemos trasladado de su ámbito procesal y se ha llevado a otros predios como es su función concretizadora o su dimensión objetiva. b) Como se podrá apreciar, el proceso constitucional de amparo se presenta, obviamente, como una acción que da lugar al proceso, esto es, la acción como esa capacidad de excitar al órgano jurisdiccional para que desencadene todo un proceso constituyéndose una serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar obtener la providencia jurisdiccional.

Campos (2014), en Chile, investigó: *“Jubilación/Retiro Laboral: Un Estudio Exploratorio”*, teniendo las siguientes conclusiones: a) Luego de haber expuesto la situación de jubilación en Chile y los estudios que se han hecho sobre el retiro laboral, como futuras ingenieras comerciales podemos concluir que, como país, y específicamente como las empresas que forman este país, queda mucho camino por recorrer para que éstas sean un aporte a las personas y a la sociedad. En especial, si las autoridades no logran ser capaces de ver el término del ciclo de vida laboral como enfoque indispensable del ciclo completo. Para esto es indispensable que logren ser capaces de satisfacer las necesidades

de ellas mismas (de productividad, mano de obra especializada y comprometida, etc.) de forma conjunta a las necesidades de sus empleados (Sentirse valorados y parte de una organización, lograr un buen desarrollo de carrera, capacitaciones, etc.), para con todos esto aportar a una mejor sociedad. b) De forma más específica, creemos que gran parte de los altos mandos de las empresas de nuestro país no consideran la importancia psicológica que tiene para sus empleados el retiro laboral definitivo, debido a las pocas o nulas investigaciones que hay de este tema en Chile. c) Cuando se pregunta a las personas que trabajan en empresas que no tienen ningún tipo de programa de desvinculación para sus empleados, por qué no lo tienen, éstas dejan expuesta la poca valoración que se da en algunas empresas de Chile al rol del departamento de recursos humanos. Se tiene la visión de que es una unidad que sólo genera gastos y nada de productividad, como sí lo hace el área de ventas, por ejemplo. d) Si bien no se puede obligar a que todas las empresas valoren el rol de Recursos Humanos y la importancia de tener un programa de desvinculación definitiva, si se puede cuestionar la dimensión ética de no poseer un área dedicada a esta gestión. El no poseer gestión de retiro pone en igualdad de condiciones al ser humano con una máquina productiva, un computador, por ejemplo, que debe desecharse porque está lento y su sistema operativo está obsoleto, por lo que sólo es necesario buscar uno nuevo que lo reemplace y traiga mayor productividad a la empresa. e) En relación con esto y los datos presentados en el seminario, surge la siguiente interrogante: ¿La Jubilación en Chile obedece a decisiones propias o forzadas? Como se mencionó en el tema de normativa laboral, el empleador tiene motivos para querer prescindir de su trabajador quien va cumpliendo años y por consecuente va perdiendo algunas capacidades, si éste decide despedirlo debe indemnizarlo, pero si el trabajador decide acogerse a la Jubilación por cuenta propia, el empleador no incurre en ningún gasto. De esta forma se crean incentivos para que el empleador busque la forma de forzar al empleado hacia el retiro. Sin embargo, no existen encuestas o datos donde se pueda corroborar una tendencia que responda esta interrogante. f) Quizás en determinadas circunstancias los adultos mayores de nuestro país pueden estar viviendo experiencias traumáticas de retiro laboral en donde se les obliga a salir de la empresa sin ningún reconocimiento, y menos aún preparación psicológica frente al tema, dejándolos solos en la tarea de encontrar un nuevo sentido a sus vidas, en la mejor de las circunstancias junto a sus familias. Al ponernos en este escenario surge la interrogante ¿En qué condiciones físicas y psicológicas se Jubilarán hoy las personas en Chile? g) Por otra parte, tampoco se puede ser tan negativo y se debe evidenciar que también existe otro escenario en

nuestro país que corresponde a las empresas que se preocupan y ocupan del desarrollo y el bienestar de sus trabajadores. Éstas dan variados incentivos y beneficios a sus empleados a lo largo de sus carreras, entre éstos un programa de preparación para el retiro. Sabiendo la importancia que tienen para que la forma de enfrentar la jubilación sea positiva, y para que tengan una mejor calidad de vida después del retiro. h) Como se mencionaba en la parte de desvinculación, la efectividad que tenga el programa va a depender de cada individuo, porque cada uno vive un proceso transicional distinto y le da una distinta valoración al apoyo que le brindan los demás. Bajo este enfoque surgen interrogantes interesantes a resolver, para poder crear mejores programas de desvinculación en Chile, referentes al género, la edad, el estrato socioeconómico, la familia y qué tipo de trabajador se es. i) Interrogantes como; si el género tiene alguna relevancia en el momento de enfrentar la jubilación, si el perder el rol de proveedor es vivido de forma más dolorosa por lo hombres en nuestra sociedad machista. Si la edad tiene preponderancia, si la vivencia es la misma al jubilar en edad temprana, en la edad mínima (65 para hombres y 60 para las mujeres) o mucho después de la ésta.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Alfaro (2008), señala que:

Es el poder jurídico que tienen las personas para hacer valer la pretensión procesal, que es lo que concretamente se reclama, el cual importa, ejercitándose el derecho de petición, la afirmación de una o más pretensiones procesales e implica el requerimiento de su tutela por parte del Estado, titular exclusivo de la función jurisdiccional. Cabe señalar que el mismo autor refiere que la acción es un medio de poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal y con la aspiración de que ella será protegida por el indicado órgano.

Esto significa que toda acción se plantea para hacer valer una pretensión procesal, que a su vez se sustenta en un derecho material. Es que nadie acciona por accionar, sino para proponer la tutela de un derecho material. (p. 153).

A juicio de Reyes (2008) indica: La acción es el mecanismo procesal para accionar es mediante la interposición de la demanda. La acción, como ente abstracto, en cada caso, tiene una existencia efímera. Admitida a trámite la demanda, lo que implica que el órgano jurisdiccional entra en plena actividad, desaparece la acción al haber cumplido con su finalidad. La acción procesal, en suma, es el medio para hacer que los órganos jurisdiccionales entren en funcionamiento. (p. 45).

Según Martel (2003) la acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe terminar con una sentencia, tanto en primera o en segunda instancias.

La acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mas ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta sentencia. La acción se materializa con la presentación de la demanda, la misma que viene hacer el primer acto del proceso postulado por el titular de la acción. (Mendoza, 2011).

Por otra parte, Fairen (1990), manifiesta que respecto a la acción se ha desarrollado diversas doctrinas, las mismas que pueden ser agrupadas en dos: la doctrinas monistas, que confunden la acción con el derecho material o bien eliminan a éste, y las doctrinas dualistas, que diferencian la acción del Derecho subjetivo material.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Dentro de las características de la acción, que ésta es un Derecho Público; porque el encargado de satisfacerlo es el Estado, es decir, que es el Estado es el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica; justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal la acción tiene naturaleza pública.

Es un Derecho abstracto, dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción la tienen todas las personas por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, obtengan o no una sentencia favorable

Así mismo, señala que es un Derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercitarlo. A su vez precisa, que es un Derecho abstracto, porque no requiere de un derecho material substancial que lo sustente o impulse, es un derecho continente sin contenido, con prescindencia de la existencia del derecho material.

El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda

Por último, señala que es un Derecho autónomo, porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

Con respecto al alcance de la acción, se puede citar la norma contenida en el artículo 3° del Código Procesal Civil, que establece que los derechos de acción y contradicción en materia Procesal Civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en dicho Código.

Finalmente, considero que la acción es un Derecho subjetivo, Público, abstracto u autónomo, propio de todo sujeto de derecho, y que tiene por finalidad requerir la tutela jurisdiccional del Estado a través de sus órganos respectivos.

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

El Código Procesal Constitucional, perfectamente conceptúa lo que es la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración de que ella sea amparada por el órgano judicial. En otras palabras, el Código distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material y subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda.

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Según Barrera (2001), nos dice que “la jurisdicción es el género, y la competencia la especie, podemos deducir que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida de la jurisdicción. El juez no puede conocer de cualquier cuestión”. (p. 23).

Por su parte Ferrer (2007), la jurisdicción es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre Jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de sus órganos jurisdiccionales que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad de paz social en justicia.

Bernales (2002) afirma que la jurisdicción es una formación pública realizada por órganos competentes del estado, requeridos en la ley en virtud de la cual por acto de juicio se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Villena (2004), señala que “la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p. 97).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

a) Notio: Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción. En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio,

de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento. (Castro, 2003).

b) *Vocatio*: Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante “la notificación” o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades. En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes. (Velarde, 2010).

c) *Cohertio*: Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes. (Román, 2005).

d) *Iudicium*: Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada. (Carrión, 2001).

e) *Executio*: Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución (Campos, 2010).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

A. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Establecido en nuestra legislación como el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; así, nuestra Constitución Política del Estado establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Henríquez, 2005).

Por su parte, Rodríguez (2000) afirma: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los Magistrados de todas las instancias. Esta independencia no es incompatible con la organización jerárquica, pues las resoluciones podrán ser revisadas por el superior jerárquico solamente en mérito a los recursos impugnatorios que la ley franquea y en los casos que la ley establece la consulta. Fuera de estos casos, el superior jerárquico no puede influenciar para que su subordinado resuelva las causas en determinado sentido, y menos lo puede hacer los otros Poderes del Estado a los particulares. (p. 75).

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (Rubio, 2003).

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido: Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicarlas normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra. Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraerles a su jurisdicción. (Chanamé, 2009).

No podemos dejar de puntualizar, como lo hace Couture (2002), lo precisado por el Tribunal Constitucional, para el cual la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

B. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Cabrera (s.f.) señala que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho.

Asimismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados.

“Si el Juez decide, está llamado a dar razones por las cuales emite la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial”. (Carrión, 2000, p. 121).

Según Devis (2002) es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra las resoluciones para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que condujeron al Juez al error en su decisión.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan. (Valdez, 2003).

Finalmente, Arroyo (2007) precisa que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además, es una garantía indispensable para el respeto al debido proceso legal consagrado en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

C. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Según lo indicado por Rodríguez (2000), el derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia.

Por su parte, Sánchez (2004) indica que el Código Procesal Civil, en su artículo X del Título Preliminar, establece que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Por lo tanto, a nivel de tratados internacionales, el derecho a una pluralidad de instancia no tiene condición de derecho fundamental, en el ámbito civil.

La pluralidad de la instancia. Al respecto Chaname, (2009) expone que constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento.

La independencia del juez no sólo hay que protegerlo del Poder ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso

respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional. (Carrión, 2001).

Finalmente, habría que citar a Arias (2010) sostiene: Las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías”; en buena cuenta, una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.

D. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Arias (2010) señala, que “este principio supone igualdad de partes tanto en la actuación judicial como administrativa; no obstante, el principio de la bilateralidad de la audiencia, supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso”. (p. 48).

Por ello precisa, que toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras.

Cumplida así la publicidad de las decisiones, se abre campo para que aquella parte a la cual le fuere desfavorable la providencia, pueda recurrirla dentro del término legal, teniendo en cuenta en todo caso, que la otra parte tiene también la oportunidad de pronunciarse en pro de la providencia que le favorece, si a bien lo tiene. (Carrión, 2001).

Díaz (1972) señala, que el principio de bilateralidad de la audiencia, o del contradictorio, expresa que el Juez no podrá actuar suponiendo y decidir sobre una pretensión, si la persona contra quien aquella ha sido propuesta no ha tenido oportunidad de ser oída.

En ese sentido y a fin de que exista una correcta administración de justicia y por ende exista una resolución judicial justa, debe previamente haberse atendido a la pretensión de una de las partes con participación de la otra, es decir, con su alegación con respecto a lo señalado por la contraria y así el Juez decida confrontando las posiciones y aplicando la norma legal correspondiente. (Vargas, 2003).

Finalmente, cabe citar a Carocca (1998) que el principio del contradictorio tiene un componente esencial de paridad entre las partes y que se desprende de su mismo carácter de regulación de la relación entre ellas, que se verifica en cualquier clase de juicio.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Para Ricón (2006): La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Entendiéndose de otro modo que la competencia se fija a cada caso concreto, lo cual ya está determinado por la ley. (p. 28).

Por su parte, Alcas (2001), es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ellas.

La competencia del juez es un presupuesto de la relación procesal, de modo que si es incompetente para conocer el caso concreto sometido a su autoridad, dicha relación procesal no nace; que las reglas de la competencia por razón del grado es absoluta, porque sustenta una división de funciones que afectan al orden público, de ahí la necesidad de estar inequívocamente establecida en la Ley. (Soria, 2008).

Luego de leer las definiciones anteriormente citadas, la competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. (Donayre, 2000)

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Las normas que regulan la competencia se encuentra en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Procesal Constitucional. En consecuencia y en base al principio rector de Legalidad, sobre la competencia en materia constitucional se encuentra en el Artículo IV, del Código Procesal Constitucional, el mismo que señala que; Los Procesos Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia constitucional

En lo que respecta a la competencia en el Proceso Constitucional, Carrión (2000) señala; Que la competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras

palabras, hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios.

Quiroga (2003), expone: Son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc... , por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la Ley; conforme aclara Aníbal Quiroga a propósito de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil.

Finalmente, en el expediente bajo estudio, según lo establece el artículo IV, del Código Procesal Constitucional, el mismo que señala que; Los Procesos Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código. Pero también es cierto, y conforme lo establece el articulado 51° del Código acotado y modificado por La ley N°28946, dice: “es competente para conocer del proceso de amparo, el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”.

En conclusión, la competencia, es la atribución de funciones que excluyente o concurrentemente otorgan la Ley o la convención a ciertas personas determinadas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras ciertas personas determinadas o indeterminadas que actúan como particulares.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Se encuentra regulada, en el caso en estudio, en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional en su primer párrafo, que establece cuál es el Juez que es competente para conocer el proceso de amparo, pudiendo conocer dicho proceso el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. (Ferrer, 2007).

La determinación de la competencia en el presente caso está determinada en base a lo normado en el artículo 51 primer párrafo del Código Procesal Constitucional que es competente para conocer el proceso de amparo el juez especializado en lo civil del lugar en donde se haya afectado el derecho. (Dávalos, 2000).

Al respecto, Valdez (2003), expone que son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc... , por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada

Abad (2001) indica que la “competencia en materia constitucional radica en quienes ejercen el control constitucional de las leyes, por un lado el tribunal constitucional por medio del sistema de control concentrado, y otro lado el poder judicial a través del sistema de control difuso, los criterios para establecer su competencia deviene en grado”. (p. 187).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Mendoza, (2005), mantuvo que la pretensión es una declaración de voluntad, materializada en la interposición de la demanda o en el ejercicio de la reconvención. La acción es abstracta, la pretensión es concreta.

Sin embargo; Guasp, (2006), manifestó que la pretensión es una declaración de voluntad por la cual se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

Couture, (2002), sostuvo que la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, en otras palabras aclaró que la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. Es llamado también auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto su tutela jurídica.

Cajas (2011), sostuvo que se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados”. En cuanto a los requisitos de la acumulación objetiva se encuentra regulado

2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Se declare la nulidad e inaplicación de la notificación de fecha 02 Junio-ONP/DPR/DL 19990 por cuanto afecta su derecho constitucional a la pensión de viudez.

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Odría (2003), señala que proceso, viene hacer, por tanto, el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene por fin predominantemente servir para la composición de un litigio o la formalización de aquellas situaciones que requieren de todos los componente del proceso para que tengan validez. Este concepto incluye tanto a la aplicación como la mayor parte de casos contenciosos como también no contenciosos.

Osorio (2003) indica a su vez que el proceso es la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico.

Se puede definir al proceso como conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas mismas normas. (Soria, 2008).

Para Ramos (2008) indica que es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

Esto significa que el proceso por el proceso no existe. (Vargas, 2003).

Es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución del Estado, al cual debe ocurrir necesariamente, como alternativa final, si es que no ha logrado disolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición. (Soria, 2008).

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. (Ferrer, 2007).

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Riestra, 2003).

B. Función pública del proceso.

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Valdez, 2003).

Bernales (2002) indica que en cuanto a la función pública es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori en la ley el método de debate así como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado.

Ferrer (2007) al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

Para Palomino (1996) el proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Talavera (2009), expresa:

Es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44 de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales. (p.63).

Por su parte, Ferrer (2007) consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas y garantía de un debido proceso.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el

proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Dávalos, 2000).

Chanamé (2009) sostiene que "el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente" (p. 485).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

A. Definición

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Ferrer, 2007).

La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización (Valdez, 2003).

El derecho a la justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales, constituciones y leyes de cada Estado.

Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios el derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales. (Castañeda, 2011).

Finalmente, Ricón (2006) indica que el Debido Proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona, mediante el cual se hace viable y factible el ejercicio de otros derechos y limita el accionar de quien tiene autoridad jurisdiccional, proveyendo la prestación bajo ciertas garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y justo.

B. Elementos del debido proceso

a) El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Establecido en nuestra legislación como el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; así, nuestra Constitución Política del Estado establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (Palomino, 1996).

Por su parte, Valle (2000) afirma: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los Magistrados de todas las instancias. Esta independencia no es incompatible con la organización jerárquica, pues las resoluciones podrán ser revisadas por el superior jerárquico solamente en mérito a los recursos impugnatorios que la ley franquea y en los casos que la ley establece la consulta. Fuera de estos casos, el superior jerárquico no puede influenciar para que su subordinado resuelva las causas en determinado sentido, y menos lo puede hacer los otros Poderes del Estado a los particulares. (p. 75).

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (Rubio, 2003).

No podemos dejar de puntualizar, como lo hace Bernaldes (2002), lo precisado por el Tribunal Constitucional, para el cual la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

b) El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales. Manchego (s.f.) señala que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. “Si el Juez decide, está llamado a dar razones por las cuales emite la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial”. (Donayre, 2000, p. 121).

Según Ferrer (2007) es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra las resoluciones para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que condujeron al Juez al error en su decisión.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan. (Valdez, 2003).

c) El Principio de la Pluralidad de Instancia. Según lo indicado por Valle (2000), el derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el

Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia.

Por su parte, Villena (2004) indica que el Código Procesal Civil, en su artículo X del Título Preliminar, establece que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Por lo tanto, a nivel de tratados internacionales, el derecho a una pluralidad de instancia no tiene condición de derecho fundamental, en el ámbito civil.

Al respecto Chanamé, (2009) expone que constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento.

La independencia del juez no sólo hay que protegerlo del Poder ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional. (Donayre, 2000).

d) El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Borea (2010) señala, que “este principio supone igualdad de partes tanto en la actuación judicial como administrativa; no obstante, el principio de la bilateralidad de la audiencia, supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso”. (p. 48).

Por ello precisa, que toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras.

Cumplida así la publicidad de las decisiones, se abre campo para que aquella parte a la cual le fuere desfavorable la providencia, pueda recurrirla dentro del término legal, teniendo en cuenta en todo caso, que la otra parte tiene también la oportunidad de pronunciarse en pro de la providencia que le favorece, si a bien lo tiene. (Donayre, 2000).

Dimas (1992) señala, que el principio de bilateralidad de la audiencia, o del contradictorio, expresa que el Juez no podrá actuar suponiendo y decidir sobre una pretensión, si la persona contra quien aquella ha sido propuesta no ha tenido oportunidad de ser oída.

En ese sentido y a fin de que exista una correcta administración de justicia y por ende exista una resolución judicial justa, debe previamente haberse atendido a la pretensión de una de las partes con participación de la otra, es decir, con su alegación con respecto a lo señalado por la contraria y así el Juez decida confrontando las posiciones y aplicando la norma legal correspondiente. (Vargas, 2003).

2.2.1.6. El Proceso constitucional

2.2.1.6.1. Definiciones

Indica Sagües (1997) que es la garantía constitucional es un proceso instituido por la misma Constitución de un Estado cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. En la doctrina constitucional actual tiende a utilizarse la expresión Proceso Constitucional.

Es aquel mediante el cual se busca proteger la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Dávalos, 2000).

“Es un instrumento procesal que establecido en la constitución y el código procesal constitucional permite a un órgano de la jurisdiccional (poder judicial o Tribunal Constitucional) resolver una controversia fundada en el Derecho Constitucional”. (Carrasco, 2000, p. 241).

Soria (2008) sostiene que el derecho fundamental es un proceso justo, supone la vigencia efectiva de los derechos al debido proceso adjetivo procesal conjuntamente con el denominado debido proceso sustancial o sustantivo, pues sólo la concurrencia de ambos otorga a los justiciables una verdadera oportunidad para formular sus pretensiones, exponer su defensa, impugnar, probar y obtener una decisión justa en forma oportuna, efectiva y diferenciada dentro de un plazo razonable, criterio con el cual compartimos.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso constitucional

A. Principio de Principio de la Dignidad de la persona humana

Segado (2005), señala que, es un principio constitucional portador de los valores sociales y de los derechos de defensa de los hombres, que prohíbe consiguientemente, que la persona sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento peligroso a la

cuestión principal de su cualidad subjetiva; que afirma las relaciones y las obligaciones sociales de los hombres, así como también su autonomía.

Segado (2005), propone que, en una perspectiva institucional no abstencionista sino promotora de la persona humana, lo que se busca ya no es limitar y controlar al Estado y a la sociedad; sino, por el contrario, promover o crear las condiciones jurídicas, políticas, sociales, económicas y culturales, que permitan el desarrollo de la persona humana.

Por ello, no existe ni puede existir dignidad humana sin libertad, justicia, igualdad y pluralismo político; además estos valores serían indignos si no redundasen a favor de la dignidad del ser humano. (Castañeda, 2011).

Arroyo (2003) el principio se enmarca como la expresión más evidente de una concepción publicista del proceso. Esto es, la consideración de que éste tiene por finalidad permitir que el Estado imponga la vigencia del sistema jurídico que ha propuesto y no, como se consideró en el siglo XIX, un medio para que los particulares discutan sus derechos privados.

B. Principio de Principio de supremacía constitucional

Donayre (2000), aporta que, es un principio del Derecho constitucional que ubica a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país y a su vez la vincula con la teoría del poder constituyente, la supremacía de la constitución supone una gradación jerárquica en el orden jurídico derivado y se escalona en planos distintos, así pues que ella representaría el punto más alto de la escala jerárquica normativa.

Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas, de manera que cualquier norma posterior y contraria que en cualquier momento colide con la norma suprema provocaría la nulidad de la norma inferior.(Castañeda, 2011).

Nuestra constitución en su artículo 139 inciso 16 establece que la defensa es gratuita para las personas de escasos recursos económicos; en conclusión la gratuidad en la administración de justicia se entiende como la disponibilidad orgánica y funcional de cada ciudadano de acudir físicamente el mismo o a través de representación a la instancia jurisdiccional. (Riestra, 2003).

El principio constitucional prescrito en el artículo 139º, inciso 16, de la Carta Política, es una garantía normativa que supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal,

o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas. (Dávalos, 2000).

C. Principio de jerarquía normativa

Nolte (2001), señala que, es una ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor.

Barrera (2001), acota que, permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. La Constitución garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa.

Por ello debe entenderse como un principio-derecho que sitúa a las personas, en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Lo que involucra una conformidad o una identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. (Castañeda, 2011).

Según Sagástegui (2003) este principio faculta al Juez a impedir que las desigualdades entre las partes no se reflejen al final de un proceso injusto. En tal sentido, el Juzgador no queda atado a la actuación de las etapas procesales conforme a la voluntad de las partes, porque en muchos casos esta depende de muchos factores, como la capacidad económica, la calidad técnica del abogado que se contrata o la actuación de pruebas costosas.

D. Principio de inviolabilidad de la Constitución

Este principio obviamente no implica que la Constitución no pueda nunca contravenirse, hipótesis, por lo demás, irrealizable. Toda Constitución es susceptible de infringirse por multitud de actos del poder público, posibilidad que ella misma prevé. (Villena, 2004).

Tan es así que establece los medios jurídicos para impedir o remediar las contravenciones que las autoridades del Estado suelen cometer cotidianamente a sus mandamientos por una gama de múltiples causas que sería prolijo enunciar siquiera. En otras palabras, toda Constitución provee a su autodefensa instituyendo sistemas de control de diversos tipos. (Castañeda, 2011).

Ferrer (2007) indica que este principio intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso. Probablemente, sus expresiones más importantes sean la economía de tiempo y de esfuerzo.

La Constitución establece un conjunto de instrumentos adjetivos o procesales de diferente carácter para que, mediante su operatividad, se preserve y mantenga el orden jurídico que crea y del cual es la Ley Fundamental y suprema, como ya dijimos, traducéndose dichos instrumentos en lo que se llama la jurisdicción constitucional. (Barrera, 2001).

2.2.1.6.3. Fines del proceso constitucional

Garantizar la primacía de la Constitución: (conforme la Jerarquía o Prelación Constitucional, que establece que la Constitución es la ley principal del Estado de Derecho y las demás normas legales se subordinan a esta). Realizada a través de los procesos constitucionales Orgánicos o de Legalidad, que son 3: proceso de acción popular, de inconstitucionalidad y competencial. (Castañeda, 2011).

Garantizar la vigencia efectiva o tutela de los derechos constitucionales: Realizada a través de los procesos constitucionales de la Libertad, que son 4: proceso de hábeas corpus, de amparo, de hábeas data y de cumplimiento. (Dávalos, 2000).

Ferrer (2007) sostiene que el derecho fundamental es un proceso justo, supone la vigencia efectiva de los derechos al debido proceso adjetivo procesal conjuntamente con el denominado debido proceso sustancial o sustantivo, pues sólo la concurrencia de ambos otorga a los justiciables una verdadera oportunidad para formular sus pretensiones, exponer su defensa, impugnar, probar y obtener una decisión justa en forma oportuna, efectiva y diferenciada dentro de un plazo razonable, criterio con el cual compartimos.

Abad (2001) sostiene que los procesos constitucionales tienen una finalidad trascendente que los distingue de los demás procesos judiciales (civil, penal, administrativo, laboral, etc.). De ahí que resulte gravísimo que la sentencia recaída en un proceso constitucional no sea cumplida, pues ello además generaría responsabilidad internacional en el Estado peruano, tal como se ha podido apreciar en diversas oportunidades con “sentencias condenatorias” dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (p. 245).

2.2.1.7. El proceso de amparo

2.2.1.7.1. Definiciones

El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restitución o amenaza ilegal o arbitraria por organismos estatales o de otros particulares,

con excepción de las libertades amparadas por el habeas corpus y el Habeas Data. (Carrasco, 2000).

Por otro lado Sagúes (1997) expresa:

El amparo es una acción que protege todos los derechos humanos recogidos por la constitución, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos, ante la lesión o amenaza de particulares o del estado. Agrega, es una acción excepcional, en defecto de las ordinarias interponibles por cualquier persona, con trámite rápido, viable incluso contra actos del poder Judicial. (p. 151).

Según Valle (2000) el amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 1993 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa).

Castañeda (2011) señala que se debe tener presente, en el Perú, que el proceso de Amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley. Sin embargo, es frecuente que cuando la Constitución establece los derechos fundamentales, los mencione de manera general y sin precisar el contenido y alcance concreto de su ámbito protegido, aspecto que debe ser completado y concretizado mediante leyes de desarrollo constitucional y el aporte de la jurisprudencia.

2.2.1.7.2. Objeto del proceso de amparo

El Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Soria, 2008).

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. (Riestra, 2003).

Barrera (2001) indica que en primera instancia, tratándose de una violación o amenaza a algunos de los derechos constitucionales previstos en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, resulta competente el Juzgado Civil respectivo, a elección del demandante, del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Finalmente, Castañeda (2011) indica que el amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 1993 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

En el juez de primera instancia se concentran todas las atribuciones de dirección, trámite, sustanciación y decisión procesal, hasta la sentencia definitiva de primera instancia; en el tribunal colegiado de segunda instancia, la confirmación, revocación o anulación de las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas, de primera instancia, con facultades limitadas de recepción de prueba

Bautista, (2005), mantuvo que en el juez de primera instancia se concentran todas las atribuciones de dirección, trámite, sustanciación y decisión procesal, hasta la sentencia definitiva de primera instancia; en el tribunal colegiado de segunda instancia, la confirmación, revocación o anulación de las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas, de primera instancia, con facultades limitadas de recepción de prueba

Hinostroza (2006), “es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (P.16).

En sentido genérico, por Juez, se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos (Montero, 2001).

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

2.2.1.8.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en

reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Pallares, 1999).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado

López, (2012), señaló que el demandante es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, por el cual solicita ante juez una declaración judicial que ocupa su interés Taramona (1994) indica que: El demandante también se le denomina accionante, es quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama un pretensión; por su parte al demandante también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda.

A mi juicio, los sujetos o partes en el proceso a las personas físicas o jurídicas cuyos derechos son objeto de controversia y respecto de las cuales surtirá efecto la sentencia. Son solo las partes las que verán afectados sus derechos, positiva o negativamente, por causa de la sentencia. Atento a lo expuesto, al hablar de parte no estamos refiriendo al actor y al demandado, o a los actores o demandados, según que cada parte este compuesta por una o más personas.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Flores, (1988), señaló que la palabra demanda proviene del latín “Demandare” que significa: Confiar, habiendo tomado el sentido de “pedir”, en sentido general, es el hecho de dirigirse a un juez o tribunal para que reconozca la existencia de un derecho.

En su acepción procesal, es el escrito o recurso con que se inicia un juicio exponiéndose las pretensiones del autor; sus fundamentos de hecho (Relación detallada de los hechos o acontecimientos o negocios que motivan la reclamación), los fundamentos de derecho, es decir, las leyes o reglamentos que amparan su pretensión y la petición concreta sobre la que debe pronunciarse el juez.

Avalos (2010), definió a la demanda como aquel acto jurídico procesal de carácter formal que da inicio al proceso principal y, que, esencialmente, contiene la pretensión del sujeto

demandante, la cual deberá ser presentada ante el órgano jurisdiccional correspondiente a efectos de que este emita una decisión respecto a dicha pretensión.

Por su parte Obando, (2008) manifestó que la demanda es el acto típico y ordinario de iniciación procesal. El principio de la demanda dispone que quiere hacer valer un derecho en un proceso judicial, debe proponer una demanda al juez (competente), en este sentido, la demanda es la expresión concreta del derecho de acción. Su importancia radica en que la demanda concreta las pretensiones del demandante y limita los poderes del juez a su respecto, pues la sentencia debe referirse a la pretensión procesal que aquel haya formulado.

Monroy (s/f.), sostuvo que “la demanda es la declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado, y a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido respecto de un interés sustentado en un derecho subjetivo, es decir, con relevancia jurídica”.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Monroy, (1996), indicó que la contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contra demandando, El demandado puede responder antes o después de la notificación con la demanda. Antes, porque él ya se enteró que está siendo demandado

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Según Osorio (2003) es un “conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”. (p. 124). Así mismo, Robledo (1998) nos dice que “la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso”. (p. 78).

La prueba, según Landa (1999), vendría a ser la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad”

concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulara una sentencia.

“Se entiende a la prueba como actividad, la prueba equivale entre otras expresiones a: manifestar, justificar, demostrar o hacer patente la certeza de un hecho, confirmar, corroborar, verificar, aclarar, esclarecer, averiguar o cerciorar”. (Montalvo, 1999, p. 11).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Según Robledo (1998) es aquella que va a aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones para llevarle al juez el conocimiento o la certeza sobre los hechos.

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso.

Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa. La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes. (Nolte, 2001)

Sin embargo, para Arroyo (2003), la prueba en sentido amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente.

Según Ferrer (2007), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. (Hinostroza, 2006).

Águila (2010) indica que los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Ríos (2007), en relación a los medios de prueba afirma que son: medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

Se entiende por prueba, en general, "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho. Técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Valle (2000), afirma que al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. Ferrer (2007), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

La prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes. (Valdez, 2003).

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Soria, 2008).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. (Saldaña, 2008).

Por su parte Landa (1999), “el objeto de la prueba, alude a lo que debe probarse o a lo que será materia de prueba, a demostrar lo que se establece en la pretensión”. (p. 112).

Por otro lado, Montero (2005), precisan que son las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva una consecuencia también jurídica.

Hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos. (Valdez, 2003).

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Hinostroza (1998); sostiene que;

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (p. 182).

De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable.

A hora con respecto a la Jurisprudencia Nacional (expediente N° 1555-95- Lima), ha precisado, lo siguiente; “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. En la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas (2011)).

Es garantía del derecho de todo justiciable que los hechos que afirme sean sustentados debidamente con los medios probatorios que regula la Ley procesal para tal efecto, dándose la mayor amplitud para que la prueba sea actuada y valorada, sin que se afecten los principios procesales de celeridad y economía.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Según Castañeda (2011), la igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida.

Riestra (2003) indica que el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la responsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Ferrer (2007) indica a su vez que la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes de indicar el hecho que se va a probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmado por cada una; vale decir, que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

La carga de la prueba determina las consecuencias de la incertidumbre acerca de un hecho sin que importe las circunstancias de la incertidumbre de que una u otra de las partes, o las dos, o el tribunal, se hayan preocupado en el sentido de hacerlo constar. (Pulsén, 2009).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Valle (2000) expone: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (p. 168).

La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es

una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. (Herrada, 2003).

Ferrer (2007) señala, que la carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos en los que debe fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas.

Soria (2008) expone que la valoración de la prueba es la obligación que tienen las partes de proporcionar al proceso los elementos necesarios, que permitan al Juez adquirir una convicción en la cual declare el derecho convertido. Precisa dicho autor, que en el Derecho Procesal la regla general es que, quien alega un hecho debe probarlo; sin embargo, en materia procesal laboral, esta regla se invierte, pues es el empleador quien debe probar los hechos en que ha fundado su decisión por ejemplo, tal como es el caso de la causa de despido.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

A. El sistema de tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (Valdez, 2003).

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia. (Pulsén, 2009).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. (Ricón, 2006).

En opinión de Luján (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que pretermitan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

B. El sistema de la valoración judicial

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley.

La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (Riestra, 2003).

Para Luján (2002), en cierto sentido la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez. (Segado, 2005).

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho, pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho. (Saldaña, 2008).

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Rodríguez (1995) estas operaciones se dividen en dos principalmente, el conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba y la apreciación razonada del Juez que se exponen a continuación.

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba: El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b) La apreciación razonada del Juez: El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la Ley y

en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, W. 2008).

Rioja (2011): Respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191º del Código Procesal Civil, cuyo texto establece que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en la norma procesal, y con los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.

Taruffo (2002), quien expone que la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso. (p. 89).

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Rodríguez (1995) expone: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por Ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del Juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del Juez, respecto de los hechos del Proceso. (p. 168).

Carrión (2000), señala que; Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido". A su vez indica que: "La apreciación o valoración es acto del Juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la Ley o le otorgue el juez, en relación al

grado de convicción que permita generar certeza en el Juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el Proceso. (P.52.).

Aladzeme (1993); Las pruebas en realidad están mezcladas formando una secuencia integral, un todo; debiendo ser la preocupación del Juez reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que dan origen al conflicto; ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto; dado que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.

Una de las actividades intelectuales más trascendentes que realiza el juez en un proceso es el relativo a la apreciación de la prueba, ya que su evaluación jurídica depende el sentido de las resoluciones interlocutorias que expide, así como de aquella que decide finalmente el resultado de la materia controvertida, constituyendo por tanto la motivación de su pronunciamiento.

2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. (Montero, 2001).

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

Finalmente concluyo, que la "prueba" está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión, así mismo, son instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos.

2.2.1.10.14. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

a) Definición

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas. (Soria, 2008).

Es de destacar que lo sustancial en la percepción del documento no radica en su apreciación visual o auditiva sino en la captación del contenido del pensamiento y la interpretación que de él se haga. (Pulsen, 2009).

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formados y fijados materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Riestra, 2003).

Ferrer (2007) señala de acuerdo como son los hechos que interesan al proceso ocurren por general en todas partes, deben ser exteriorizados y reconstruidos rente a un tercero que ha permanecido fuera que debe serlo por imperativo legal como presupuesto para la aplicación de la norma jurídica de que se trate.

b) Pruebas actuadas en el expediente bajo estudio

- Constancia de convivencia emitida por el Juez de Paz de Única Nominación de Talarita
- Castilla de fecha 13 de Junio del 2011
- Acta de unión de Hecho (convivencia) extendida por la misma autoridad el 29 de Marzo del 2011.
- Notificación de fecha 02 Junio -ONP/DPR/DL 19990

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa

u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

Resolución judicial una vez agotada la instrucción y transcurridos los plazos que señala La Ley o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante Resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119° y 122° del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

A. El decreto

En el examen de un decreto de ejecución –que involucre sobre todo el estudio de la relación ley-reglamento, existiría la posibilidad de que el Tribunal Constitucional realice una verificación en torno a la constitucionalidad de la ley habilitante implicada.

En otras palabras, es posible dicha verificación si el análisis de constitucionalidad de la ley sea gravitante para concatenar un control armónico y efectivo de la norma infra legal. Qué acontecería si el decreto de ejecución tiene un estricto sometimiento a una ley habilitante que puede ser inconstitucional, resulta gravitante esto último en el control de la norma infra legal. Aparentemente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional persiste en la línea fijada por la sentencia. (Silva, 2009)

Un decreto es un tipo de acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que, generalmente, posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes. Esta regla general tiene sus excepciones en casi todas

las legislaciones, normalmente para situaciones de urgente necesidad, y algunas otras específicamente tasadas. (Giacomette, 2009)

B. El auto.

El auto (también llamado en algunos ordenamientos sentencia interlocutoria) es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional.

El auto, como la mayoría de las resoluciones, debe ir acompañado de un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos), en los casos en que las leyes de procedimiento (civil o penal) así lo determinan. Dado que el auto es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos es posible impugnarlo mediante la interposición de un recurso judicial. (Bernaes, 2009)

Al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se distingue de la sentencia definitiva en que ésta resuelve el asunto principal objeto del litigio.

En este sentido, la razón por la que se denomina *interlocutoria* es porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales **b)**, en el sentido de que pueden modificarse sus consecuencias a través de la sentencia definitiva. Tipos de autos: **a)** Los autos de sustanciación: tal y como los ha considerado la doctrina y jurisprudencia patria son simples decisiones de actos o solicitudes sencillas sin exigencias de motivación que no repercuten mayor trascendencia dentro del proceso, lo cual les permite ser analizados nuevamente y ser decididos sin complicaciones, ratificando o cambiando de opinión. Su carácter tal y como los señalamos anteriormente está en la naturaleza del acto a decidir, son actos de simple trámite del proceso.

Los autos motivados: si son trascendentales, por que deciden actos importantes dentro del proceso como una medida cautelar privativa de libertad. Son autos que tienen la facultad de cambiar situaciones procesales y hasta extra procesales de las partes, incluso con ellos se puede llegar a finalizar el proceso, en el caso de un sobreseimiento definitivo en nuestra legislación.

En base a la naturaleza de lo que se decida, los obliga a ser autos motivados con características similares a una sentencia. Nunca bajo ningún concepto un auto de mera sustanciación que no conlleva una motivación y que sólo se refiere a aspectos procesales técnicos tendrá características similares a las de una sentencia. (Romero, 2009)

C. La sentencia

Será analizada en las siguientes líneas.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Gómez (2008); La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el Juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término Latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del Juez.

2.2.1.12.2. Definiciones

Se trata pues de una decisión jurisdiccional importante tanto para el proceso en si como para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque expresa una forma de manifestación del poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, a los jueces. (Villena, 2004).

Sin embargo Lovón (2006), afirma que es acto mediante el cual el juez ejerce su función jurisdiccional .constituye una unidad, e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento. Tiene que estimular el cumplimiento de la ley y no inclinarse sumisamente ante sus violaciones.

La sentencia debe ser ponderada en su contenido integral; o sea, no solo tomando en cuenta su parte dispositivo, sino también en su, unidad las motivaciones y los considerando.

Valle (2000) define: La sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. 212).

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre

la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Riestra, 2003).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

A. Estructura de la sentencia

Según Manchego (s.f.), sostiene que está conformada por los requisitos formales de la sentencia, en cuanto a la forma de redacción, y se divide en 3 secciones:

Expositiva: Debe contener el señalamiento, el lugar, fecha, tribunal que dicta la resolución, nombres de las partes, tipo de proceso en que se ha dictado la sentencia.

(Soria, 2008).

Considerativa: Son consideraciones de tipo histórico-descriptivo, en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, en referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así, como la serie de pruebas que las partes han ofrecido, y la mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo. Es la parte medular de la sentencia, aquí después de haberse relatado en los resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y las opiniones del tribunal como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también de las pruebas que hayan arrojado sobre la materia de la controversia. (Valdez, 2003).

Resolutiva: Son la parte final de la sentencia, donde se aprecia en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena, y a cuanto monta esta, además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia, y en resumen se resuelve el asunto. (Donayre, 2000).

B. Regulación de las sentencias en la norma constitucional

Dávalos (2000) indica que según el artículo 17 del Código Procesal Constitucional, la sentencia que resuelve los procesos a que se refiere dicho título (disposiciones generales de los procesos de amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento).

De igual manera, indica Barrera (2001) respecto a los casos de amparo, la misma fuente contempla en el artículo 55 que la sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas que guardaban antes de la violación. (Soria, 2008).

Ferrer (2007) indica que si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, un decisión tomada para resolver un conflicto determinado. (Valdez, 2003).

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. (Román, 2005).

Chaname (2009), indica que cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. No está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. (Torres, 2008).

Para León (2008) todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

B. La obligación de motivar

La obligación de Motivar se encuentra plasmada en la carta magna que a la letra establece artículo 139° Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inciso 3: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009, Pág. 442).

Consecuentemente, el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009).

En el marco Legal: Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas: Sobre la motivación se puede invocar en el Inc. 4) del Artículo 17° está prescrito: “La fundamentación que conduce a la decisión adoptada”. Gómez (2010, p. 678).

Del mismo modo, en el Código Procesal Civil se encuentra regulado en el artículo 50° que regula los deberes de los jueces en el proceso, indicado en el inciso 6, que tienen el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, W. 2011).

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

A. La justificación fundada en derecho

Se debe tener en cuenta, la posesión de Gómez (2008), quien señala que; La motivación es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la Ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación.

La Ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma Ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la Ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un Derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

Está prevista en la Constitución Política del Estado que establece en su artículo 139 los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional y en su inciso 3 la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Chanamé, 2009).

Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basadas en fundamentos de hecho y de derecho. (Rosado, 2009).

Sobre la obligación de motivar, la fundamentación no es un mero formalismo procesal; al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata, con el fin de asegurar una decisión prevista en la ley con la cual se pueda posibilitar una adecuada defensa, en garantía de los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. (Castro, 2003). Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional; la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. (Garcés, 2001).

La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (Riestra, 2003). Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1999).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Herrada, 2003).

La congruencia es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Ferrer, 2007).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. (Soria, 2008).

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Pulsén, 2009).

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. (Herrada, 2003).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante hade ser una condena o la absolución. (Castañeda, 2011).

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

San Martín (2006), sostiene que el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. (Bautista, 2007).

Según, Valle (2000), en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo Juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía (Saldaña, 2008).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Manifiesta que los medios impugnatorios Constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Vásquez (2008); Son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente peticionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. El elemento central de la impugnación es la idea de reexamen o de revisión de un acto procesal, que puede estar o no contenido en una resolución judicial, o de todo un proceso, dicho reexamen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio, agravio, gravamen o desventaja procesal; el reexamen será efectuado ya sea por el mismo órgano jurisdiccional autor del acto procesal cuestionado

o por su superior jerárquico, y este nuevo examen puede acarrear o la anulación o la revocación de dicho acto procesal.

Taramona (1996); Los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo Juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del Juez, expresada en su decisión judicial.

Monroy (1996), señala; La naturaleza jurídica de la institución procesal de los medios impugnatorios o del derecho mismo a impugnar, existen las siguientes posiciones: a) El Derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a éste. b) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. c) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso. d) La impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia. (p. 196).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional

A. El recurso de reposición

La reposición, según Ferrer (2007) es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique conforme a ley. Barrera (2001) indica que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal.

Es un recurso procesal a través del cual una de las partes, inmersa en la contienda que se considere agraviada, por la emisión de una providencia jurisdiccional, recurre ante el mismo órgano que la emitió, a fin que la revoque conforme a ley. (Soria, 2008).

La reposición es un recurso presentado por las partes litigantes y tiene por objeto lograr que el mismo juez modifique únicamente las resoluciones que poseen la condición de Decretos de mero trámite, esto es, se le insista, a través de este recurso, a que aplique normas rectificatorias de impulso procesal a sus propias resoluciones a fin de evitar futuras complicaciones y vicisitudes procesales. (Pulsén, 2009).

B. El recurso de apelación

Es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior. Es el más importante y usado de los recursos ordinarios (Torres, 2008).

Pulsen (2009) la define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

El Código Procesal Civil en su artículo 364° establece que el recurso de apelación busca que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud del litigante o del tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. (Valdez, 2003).

Según Castañeda (2011) significa que es necesario precisar la inadecuada apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del precepto jurídico en los que se haya incurrido. Cuando la ley se refiere a la naturaleza del agravio, quiere decir que el apelante debe señalar la injusticia, la ofensa o perjuicio material o moral causados por la resolución.

C. El recurso de agravio constitucional

Es aquel medio impugnativo, que procede contra las sentencias denegatorias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas cuyos derechos constitucionales han sido violados o amenazados a acudir al Tribunal Constitucional como última instancia para obtener en el restablecimiento de sus derechos. (Dávalos, 2000).

El recurso de agravio constitucional es el medio impugnatorio mediante el cual el Tribunal Constitucional tiene la competencia exclusiva para que en última y definitiva instancia nacional, emita una decisión en los procesos constitucionales de la libertad, ya sea respecto de la forma o del fondo de la controversia. (Barrera, 2001).

Este medio impugnatorio, se encuentra destinado a revisar la resolución de segundo grado que haya declarado improcedente o infundada una demanda de amparo, de hábeas corpus, de hábeas data o de cumplimiento, según lo disponen el artículo 202° inciso 1) de la Constitución y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional. (Ferrer, 2007).

Desde su configuración constitucional y legal, el agravio constitucional se define como un recurso de carácter extraordinario, que por regla general procede frente a resoluciones

denegatorias, entendidas como resoluciones improcedentes o infundadas, emitidas en segunda instancia en los procesos constitucionales de la libertad. (Castañeda, 2011).

D. El recurso de queja

Con el recurso de queja se pretende impedir el poder arbitrario del juzgador en el mejor sentido de la palabra, pues se presume que éste encarna a la Justicia y de él no podríamos esperar actos arbitrarios, empero como *errare humanum est* y no hay jueces infalibles, es dentro de esta perspectiva, que en todo caso, tendríamos que encarar el comportamiento denegatorio del juzgador. (Herrada, 2003).

El recurso de queja procede contra la denegatoria de la apelación de las sentencias o autos que ponen fin (o no) a un proceso siempre que hayan sido dictados por los jueces que estatuyen en primera instancia (juez de paz letrado o de trabajo o mixtos para las acciones de su competencia): declarar inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación. (Riestra, 2003).

Asimismo, según Saldaña (2008) la norma procesal permite que este recurso ordinario pueda interponerse cuando el juez al dictar el concesorio de la apelación, adecuadamente planteada, no deniega el derecho de la apelación, sino que lo concede “con efecto distinto del solicitado”. Es el caso de haber solicitado una apelación con efecto suspensivo y el juzgador lo concede sin dicho efecto o con efecto diferido o viceversa.

Es claro que el recurso de queja, en tanto que medio impugnatorio, al igual que el de la apelación, sigue siendo un recurso ordinario y de utilidad para el accionante afectado pues persigue revocar la denegatoria ya dispuesta de la apelación. En tal sentido, tendrán que fundamentarse las razones que le permiten acceder a este beneficio. (Castañeda, 2011).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación fue interpuesta por la parte demandante, quien cuestionó varios extremos de la sentencia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

La pretensión que ha sido resuelta en las sentencias de primera y segunda instancia versa sobre el proceso constitucional de amparo.

2.2.2.2. El derecho a la seguridad social

2.2.2.2.1. Aspectos previos de la seguridad social

La Seguridad Social tiene como objetivo fundamental el de proteger a las personas frente a determinadas contingencias, es decir, frente a situaciones o acontecimientos a que se está expuesto y que requieren de protección inmediata u oportuna, debido a una posible pérdida de su capacidad de ganancia. (Bermúdez, 2004)

Una de esas contingencias es la edad, a la que tiene que acudir la Seguridad social a través de la prestación denominada pensión de jubilación. La pensión de jubilación, en sí misma, es probablemente la prestación más importante en los sistemas de pensiones.

Sin embargo, en muchos casos no se le brinda la debida importancia. Es necesario tener una mayor conciencia en el ahorro para una pensión, sea en un sistema público o en uno privado, y generar políticas más atractivas de afiliación o aporte, e incluso de mejores condiciones de acceso a las prestaciones. (Chande, 1994)

La actual legislación, sobre todo en los dos sistemas de pensiones, es limitada en cuanto a ofrecer dicha protección, principalmente, en el caso de la pensión de jubilación y, específicamente, en cuanto a su monto. Dicha legislación, incluso, ha sido materia de constantes modificaciones, lo cual se acentuó en la década de los noventa con el objetivo de equilibrar el régimen económico financiero del denominado sistema público y posibilitar el traslado de muchos de sus asegurados al Sistema Privado de Pensiones. (Schwarz, 1995)

Su derecho se obtiene al cumplimiento de dos requisitos: edad y aportaciones, en el Sistema Nacional de Pensiones; y, solamente edad, en el caso del Sistema Privado. Dos aspectos fundamentales son el cumplimiento de tales requisitos y el cálculo para determinar su monto (Cabanellas, 1982)

Las pensiones otorgadas bajo la aplicación de los dispositivos vigentes fueron menores que las se venían otorgando anteriormente. No obstante, el problema va más allá. El problema se presentó con la aplicación de la norma en el tiempo y cuando afectó a personas que ya habían obtenido el derecho y bajo la vigencia de normas anteriores.(Fajardo, 1995)

2.2.2.2.2. Definición de seguridad social

La seguridad social es la protección que la sociedad otorga contra las contingencias económicas y sociales derivadas de la pérdida de ingresos a consecuencia de

enfermedades, maternidad, riesgos de trabajo, invalidez, vejez y muerte, incluyendo la asistencia médica. (Fajardo, 1995)

El deseo de la seguridad social parte del deseo natural de los seres humanos de disfrutar de una mayor protección frente a las incertidumbres, riesgos y problemas de la vida como son la enfermedad y la vejez, entre otros muchos. (Fajardo, 1995)

La seguridad social se pensó originalmente para dar asistencia temporal o definitiva a personas imposibilitadas de satisfacer sus necesidades vitales y sólo en el caso de que no existiera alguna otra ayuda. (Rendón, 1992)

Actualmente según datos de la Organización Internacional del Trabajo OIT sólo el 20 por ciento de la población mundial tiene una cobertura adecuada en materia de seguridad social mientras que más de la mitad no dispone de ninguna forma de protección social. Esto es inquietante ya que la seguridad social tiene una profunda repercusión en todos los sectores de la sociedad, de hecho los gobiernos y las organizaciones de trabajadores y de empleadores consideran se tiene que dar una máxima prioridad a las políticas e iniciativas que proporcionen seguridad social a las personas no cubiertas. Ya que con ella los trabajadores y sus familias tienen acceso a la asistencia médica y cuentan con protección contra la pérdida de ingresos. Romero, 1984).

La seguridad social ha sido tan indispensable que fue considerada como un derecho humano básico en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944). La seguridad social forma parte de lo que se conoce como Estado benefactor, éste último es la manera de realizar la política social que tuvo aliento de la economía de Keynes, estas ideas correspondían a intereses de capitalistas pero con aspiraciones de igualdad. (Instituto Peruano de Seguridad Social, 1990)

Surge el Estado Social como responsable de la corrección de desigualdades sociales y culturales, es decir trata de lograr una justicia social favoreciendo a los desprotegidos.

Los sistemas de protección social recurren a la noción de ayuda, previsión, responsabilidad, derechos y obligaciones para satisfacer determinadas necesidades de la comunidad. Ya que todo individuo debe protegerse contra la incertidumbre, contra los posibles riesgos y la miseria que podría resultar de ellos. (Nugent, 2006)

2.2.2.2.3. La protección social

Bonilla (1996) indica que la lucha del individuo por lograr una seguridad proviene desde siempre pero se formalizó en la época del industrialismo al crearse la Seguridad

Social como concepto general y aspiración del modelo más adecuado, y cuya forma específica más importante es el Seguro Social. El cambio se produjo principalmente en la generación de una producción basada en máquinas a vapor, telégrafos y otros inventos, en lugar de las herramientas manuales o los trabajos “a pulso” del ser humano.

De la agricultura se pasó a la industria. Morón (2003) más adelante se llega a la distinción doctrinaria entre seguridad social y seguro social, partiendo, entre otros fundamentos, de la universalidad. La Seguridad Social tiende a proteger a todos los habitantes de un país, el Seguro Social, principalmente, a los trabajadores asalariados. Pero la población común, por lo general, no ha sabido diferenciarlos, sobre todo, cuando irrumpen otros modelos basados en la individualidad y en la administración privada.

Fajardo (1995) teniendo como fundamento el Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, al Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo y otros instrumentos internacionales creo que se debe tener a la Seguridad Social como un sistema en el que las personas se incluyen para ser protegidas, sin distinción y la totalidad de las situaciones riesgosas que pudieran sucederle en su ciclo vital como la salud, vivienda, vejez, maternidad, accidentes de trabajo, invalidez, cargas familiares, desempleo, capacitación laboral, recreación y fallecimiento; se debe entender, entonces, que el objetivo principal de ese sistema es el de carácter social.

Mackenzie (1995) indica que debemos diferenciar claramente entre los conceptos, amplio, de Seguridad Social y, limitado, de Seguro Social. En ambos casos, sin embargo, se trata de cubrir las contingencias a través de prestaciones, cuyos dos ámbitos principales son: las prestaciones asistenciales o sanitarias y las económicas o pensiones.

Como indica Pisani (2003) las primeras consisten en el conjunto de medidas de tipo asistencial tendentes a conservar o restablecer la salud de la población, en todas las etapas o circunstancias de la vida. Las segundas constituyen fuentes económicas que acuden en cuanto se produce la suspensión o pérdida de ingresos.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción: Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. (Osorio, 1996)

Acto Administrativo: Es una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos. (Cabrera, 2001).

Calidad: La calidad no puede definirse fácilmente, por ser una apreciación subjetiva. La calidad significa llegar a un estándar más alto en lugar de estar satisfecho con alguno que se encuentre por debajo de lo que se espera cumpla con las expectativas. También podría definirse como cualidad innata, característica absoluta y universalmente reconocida. (Osorio, 1996)

Corte Superior de Justicia: Es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Osorio, 1996).

Criterio: La Norma o Regla para conocer la verdad. Proceder habitual de un sujeto o entidad, con facultades de disposición o de decisión. (Carrión, 2007).

Decisión Judicial: Sentencia, del latín *sententia*, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. (Ovalle, 1980).

Expediente: Es el negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. (Ossorio, 1996).

Instancia: Se entiende como las etapas o grados de un proceso, en la tramitación de un juicio, se pueden dar dos instancias: la primera instancia que comienza desde el inicio del proceso hasta la primera sentencia que lo resuelve, y la segunda instancia desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia en que ella se pronuncie. (Zumaeta, 1996).

Juzgado: Define que es el lugar en donde un juez resuelve entre otras, las reclamaciones que se presentan por escrito acerca de problemas sobre propiedades, rentas, compraventas, contratos, asuntos mercantiles (letras de cambio, cheques, pagarés y otros). (Carrión, 2007).

Pertinencia: La pertinencia es un concepto que refiere directamente a la Calidad educativa. La noción de pertinencia siempre ha estado presente en los debates sobre la calidad de la educación. En el pasado, en particular en los países en desarrollo, solía considerarse que los planes de estudios importados o legados por el colonialismo tenían poco en cuenta el contexto local y el medio sociocultural de los educandos. (Osorio, 1996).

Resolución administrativa: La resolución administrativa consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio. (Morón, 2001).

Valoración: La palabra valoración, debe observarse, tiene dos significados diferentes: unas veces expresa la utilidad de algún objeto particular; y otras, el poder de comprar ciertas mercancías que la posesión de dicho objeto confiere. Uno puede ser llamado valor en uso; el otro, valor en cambio. (Osorio, 1996).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista,

2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 00852-2012-0-2001-JR-CI-04, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Cuarto Juzgado Civil de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Valderrama, s.f)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>1. Mediante escrito de folios treinta y tres la persona de N.V.CH. interpone demanda constitucional sobre AMPARO DE SU DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.-</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2. Por resolución dos de folios cuarenta y cinco se admite a trámite la demanda en la vía del proceso constitucional especial.-</p> <p>3. La demandada formula su defensa mediante escrito de folios treinta y cuatro, la misma que es admitida por resolución cinco de folios cincuenta y uno; siendo el estado del proceso el de expedir sentencia.-</p> <p>II. PRETENSIÓN.</p> <p>Se declare la nulidad e inaplicación de la notificación de fecha 02 Junio-ONP/DPR/DL 19990 por cuanto afecta su derecho constitucional a la pensión de viudez.-</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00852-2012-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se

derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00852-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN.</p> <p>1. Afirma que solicitó a la demandada el pago de la pensión de jubilación en razón de que reunía los requisitos previstos en el Decreto Ley 19990 y sus modificatorias como la Ley 25967, motivando que se expida la notificación del dos de Junio del 2011-ONP/DPR,SC/DL 19990, por la cual se le exigía la presentación de la partida de matrimonio, pero sin haber evaluado que había presentado un acta de unión de hecho del 29 de Marzo del 2011 certificada por el Juez de Paz de Talarita de Castilla, por lo cual se le denegó la pensión solicitada.-</p> <p>2. Expone que con resolución cinco del 26 de Marzo del 2012 el Segundo Juzgado de Familia de Piura resuelve</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>										
							X					

	<p>declarar fundada la demanda de reconocimiento judicial de Unión de Hecho interpuesta por N.V.CH y, en consecuencia, se reconoce la existencia de la unión de hecho libre de impedimento matrimonial entre N.V.CH y el fallecido F.J.A.A. desde 1962 hasta el 5 de abril de 1984, aplicándosele las reglas de la sociedad de gananciales en lo que fuere pertinente.-</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3. Asevera que el derecho pensionario está garantizado por la Constitución Política del Estado, encontrándose como un derecho protegido conforme lo señala el artículo 37° de la Ley 28237, así como el artículo 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.-</p> <p>4. Señala que adjunta actas de nacimiento de sus dos hijas: M.B. y P.C.A.V, habiendo demostrado la convivencia en la misma dirección de calle Mayta Cápac N° 513 Castilla, como también el formato del Seguro Social del Perú del 3 de Mayo de 1985, el mismo que demuestra la pensión de orfandad, ya que el asegurado Francisco Javier falleció en el año 1984 y el trámite de pensión de orfandad se tramitó en Mayo de 1985. Por lo tanto, solicita se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990.-</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p>					X					20

	<p>IV. POSICIÓN DE LA DEMANDADA.</p> <p>Se declare improcedente o infundada la demanda.</p> <p>V. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.</p> <p>1. Alega, en primer lugar, que la demanda es improcedente por cuanto de acuerdo con el artículo 5° inciso 2) del Código Procesal Constitucional existe una vía específica igualmente satisfactoria como lo es el artículo 24° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo N° 27584 que establece el proceso urgente para las pretensiones relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.-</p> <p>2. En segundo lugar, en cuanto al fondo de la controversia precisa que el Capítulo III de la Sección I del Decreto Ley 19990 que ante el fallecimiento del pensionista o asegurado la cónyuge del causante tiene derecho a percibir pensión de viudez, conforme al artículo 53° de la Acotada; además el artículo 54 de la Ley ha señalado que el monto máximo de la referida pensión es igual al cincuenta por ciento de la pensión de jubilación o invalidez que percibía el demandante.-</p> <p>3. Alega que el referido artículo 54° se refiere a la cónyuge, término que presupone como requisito indispensable la</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existencia de un matrimonio civil, celebrado válidamente entre los contrayentes antes del fallecimiento de uno de los cónyuges.-</p> <p>4. Establece una diferencia entre los derechos sucesorios y a los que refieren en materia pensionaria, ya que en esta última lo determinante para que se genere el beneficio es la presunción de dependencia económica.-</p> <p>5. Agrega que la demandante pretende se le otorgue pensión de viudez ya que ha sido declarada judicialmente la unión de hecho con el pensionista fallecido F.J.A.A.-</p> <p>6. Señala que la pensión es un derecho que tiene un origen constitucional, pero para su exigencia requiere un desarrollo legal, por tanto, la norma previsional beneficiará a las personas siempre y cuando las contingencias que origina el derecho sean precisadas por Ley, así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en el fundamento 120 del Fallo recaído en el Expediente 050-2005-AI/TC, proceso de inconstitucionalidad en contra de las leyes 28389 y 28449 al señalar que el derecho a la pensión es un derecho fundamental de configuración legal, por ello queda librada al legislador la regulación de los requisitos de acceso y goce de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las prestaciones pensionarias. En este sentido, cuando a administración califica una solicitud de otorgamiento de pensión debe tomar en cuenta los requisitos establecidos por las normas legales en materia previsional, requiriendo a los beneficiarios el cumplimiento de los supuestos previstos por la Ley.-</p> <p>7. Asevera que para el derecho previsional la unión de hecho inclusive la declarada judicialmente no genera las mismas consecuencias jurídicas que el matrimonio civil celebrado válidamente.-</p> <p>8. En este sentido, fue recién a partir de la Constitución de 1979 artículo 9) que el Estado peruano reconoció a favor de la unión de hecho una protección de corte patrimonial que consistía en que una vez que ésta convivencia cumplía ciertos requisitos como la temporalidad se asemejaba su régimen a la de la sociedad de gananciales. Esto, con el propósito de que si finalizaba el vínculo los bienes adquiridos con el esfuerzo de ambos durante el mismo, se repartían conforme a las reglas de la sociedad de gananciales. Por tanto, la situación jurídica de la actora es diferente a la de la persona casada, no pudiendo acceder a la pensión por cuanto no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumple con el requisito del matrimonio civil válidamente celebrado.-</p> <p>9. Al respecto la STC N° 6540-2008-PA/TC del 6 de Noviembre del 2007 el Tribunal Constitucional desestimó una demanda sobre pretensión similar, señalando en su Fundamento 6 que la norma constitucional reconoce la relación concubinaria sólo para efectos de naturaleza patrimonial al asemejarse ésta con el régimen de la sociedad de gananciales propia del matrimonio.-</p> <p>10. Acota que el artículo 7° del Decreto Supremo N° 116-2010-MF, Reglamento de la Ley 29451 que crea el régimen especial de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho en el Sistema Nacional de Pensiones es aplicable cuando ambos convivientes están percibiendo una pensión mancomunada y uno de éstos fallezca, único caso en el cual se general la prestación de viudez para las uniones de hecho.-</p> <p>VI. MATERIA CONTROVERTIDA.</p> <p>Deberá determinarse si la Notificación de fecha 02 Junio-ONP/DPR/DL 19990 resulta nula porque vulnera el derecho fundamental de la demandante a percibir una pensión de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>viudez, toda vez que se le ha reconocido su status de convivencia con la persona de F.J.A.A.-</p> <p>VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>1. La demandante acude a la instancia solicitando protección constitucional de su derecho a la pensión de viudez, por cuanto la demandada le ha denegado dicha pensión afirmando que no tiene vínculo matrimonial con quien fuera beneficiario, F.J.A.A.-</p> <p>2. El artículo 10° de la Constitución Política establece que “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”. Esto significa que este derecho constitucional es una reconfiguración legal que para el caso se encuentra en el Decreto Ley 19990, el mismo que en su artículo 53° ha precisado que “Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido (...) siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas”.-</p> <p>3. En este sentido, está probado en autos que mediante resolución F del cinco de enero de 1967 se otorgó pensión de jubilación de obrero a Francisco Alburqueque Alvarado en la suma de mil trescientos cincuenta y nueve y 50 soles, según copia de folios dieciséis y vuelta; así, a su fallecimiento se otorga pensión de orfandad a sus menores hijas Mary Bethy y Patricia Carola en la suma de treinta y cuatro mil novecientos veintisiete y 60/100 soles, mediante Resolución N° 16494-C-0016-CH-85 del tres de Mayo de 1985, según es de verse de folios quince.-</p> <p>4. Posteriormente, de folios seis a diez, se aprecia que la demandante, con fecha 30 de Mayo del 2011, solicitó ante la Oficina de Normalización Previsional se reotorgue pensión de viudez, apreciándose que se le orientó a presentar su partida o acta de matrimonio civil, toda vez que a esa fecha contaba con la Constancia de convivencia emitida por el Juez de Paz de Única Nominación de Talarita-Castilla de fecha 13 de Junio del 2011 y con el Acta de Unión de Hecho (convivencia) extendida por la misma autoridad el 29 de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Marzo del 2011, y de acuerdo con lo expuesto en su petitorio de folios 33, se infiere que tal petición fue denegada mediante una notificación que no anexa a su demanda y que señala ser de fecha 02 de junio -ONP/DPR/DL 19990 (sin señalar el año), aduciendo que se la violado su derecho pensionario; sin embargo, lo que la demandante no ha probado es que haya recurrido a solicitar su pensión de viudez en base a la sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Piura, con fecha 26 de Marzo del 2012 (fecha posterior a su solicitud antes indicada), mediante la cual se le ha reconocido la unión de hecho con el causante y pensionista desde el año de 1962 hasta el cinco de abril de 1984; independientemente de no haberse acreditado que dicha sentencia se encuentre firme.-</p> <p>5. Ello significa, en principio, que si la demandante no ha efectuado tal petición a la demandada en sede administrativa presentando la sentencia que reconoce judicialmente su unión de hecho, no se puede atribuir a la emplazada que haya actuado en forma arbitraria afectando el derecho constitucional previsional que invoca la demandante.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6. De otro lado, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución Política la unión (de hecho) entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le sea aplicable. Este precepto constitucional es desarrollado por el artículos 326° del Código Civil el cual precisa que “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.(...)”.-</p> <p>7. En este lineamiento, la unión de hecho es una relación que genera vínculos de naturaleza patrimonial si bien similares al matrimonio no significa que sean los mismos que corresponden a éste último, pues la finalidad inicial de tales normas fue proteger la comunidad de bienes que nace de dicha unión, la cual no tiene las mismas prerrogativas inherentes a una relación que se sustenta en el matrimonio;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pues, la Constitución en su artículo 5° y la legislación que lo desarrolla, específicamente en el artículo 326 del Código Civil, son claros al señalar que la unión de hecho genera una comunidad de bienes sujeta a las reglas de la sociedad de gananciales, haciendo referencia a la protección de los bienes; sin embargo, el otorgamiento de una pensión es un derecho de naturaleza jurídica distinta al de propiedad; así lo ha reconocido el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el expediente 050-2004-AI/TC, Fundamento 97 cuando señala que “La pensión como parte del patrimonio y no como propiedad.- Bajo estas premisas es que se debe precisar si la pensión consta de los mismos atributos de la propiedad privada y, por lo tanto, si cabe equipararlos. Al respecto, debemos señalar que la pensión, si bien forma parte del patrimonio de la persona que goza de ese derecho, no se puede desprender, sin más, su asimilación con la propiedad, pues entre ellas existen diferencias notables que se manifiestan en su naturaleza jurídica, en los actos que pueden realizarse, en el modo de transferencia y en su titularidad. (...) Por su naturaleza, la pensión, a diferencia de la propiedad, no es un derecho real sobre un bien, sino un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho a percibir un determinado monto de pago periódico al que se tiene acceso una vez que se han cumplido los requisitos legalmente establecidos. (...) En cuanto a los actos que pueden realizarse sobre la pensión, existen también diferencias bastante marcadas con la propiedad. Así, la pensión no puede ser objeto, por ejemplo, de determinados actos de libre disposición (compra-venta, permuta, donación, entre otros), ni es susceptible, como es evidente, de expropiación -como equivocadamente señalan los demandantes-. Por el modo como se transfiere tampoco se puede equiparar la pensión con la propiedad. (...) La pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, pues se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley y que, sólo una vez que hubiesen sido satisfechos, podría generar su goce a éste o sus beneficiarios. (...) En cuanto a la titularidad, no siempre coincide el titular de la pensión con la persona beneficiada con ella, por lo que se debe distinguir entre el pensionista y el beneficiario. Es evidente, entonces, que la pensión no comporta los atributos privativos de la propiedad, de modo que es un absurdo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>jurídico asimilar la naturaleza de ambas como si de una se tratase”. Criterio que contradice lo vertido en la sentencia dictada en el expediente N° 06572-2006-PA/TC que invoca la demandante. En consecuencia, la demanda amerita ser desestimada, en todos sus extremos.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00852-2012-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00852-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>VIII. DECISIÓN.</p> <p>1.DECLÁRESE INFUNDADA la demanda constitucional interpuesta por N.V.CH. sobre AMPARO DE SUS DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.-</p> <p>2.Notifíquese y consentida o ejecutoriada que sea: archívese definitivamente.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>					X						

los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>I. ASUNTO:</p> <p>VISTOS el proceso judicial seguido por N.V.CH, contra la ONP, vía Proceso de Amparo; viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha treinta y uno de enero del dos mil trece, obrante de folios setenta y tres a setenta y nueve que declara infundada la demanda.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
Postura de las partes	<p>ANTECEDENTES</p> <p>Fundamentos de la resolución impugnada</p> <p>La A quo fundamenta su decisión en que con fecha treinta de mayo del dos mil once, la demandante solicitó ante la Oficina de Normalización se otorgue pensión de viudez, apreciándose que se le orientó a presentar su partida o acta de matrimonio, toda vez que a esa fecha contaba con la Constancia de convivencia emitida por el Juez de Paz de Única Nominación de Talarita-Castilla de fecha trece de junio del dos mil once y con el Acta de Unión de hecho (convivencia) extendida por la misma autoridad el veintinueve de marzo del dos mil once, y de acuerdo con lo expuesto en su petitorio, se infiere que tal petición fue denegada mediante notificación que señala</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

<p>ser de fecha dos de junio, no indicando año, aduciendo que se ha violado su derecho pensionario, sin embargo, lo que la demandante no se ha probado es que haya recurrido a solicitar su pensión de viudez en base a la sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Piura, con fecha veintiséis de Marzo del dos mil doce, mediante la cual se le ha reconocido la unión de hecho con el causante y pensionista desde el año de mil novecientos sesenta y dos hasta el cinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, independientemente de no haberse acreditado que dicha sentencia se encuentra firme; refiere que ello significa que si la demandante no ha efectuado tal petición a la demandante en sede administrativa presentando la sentencia que reconoce judicialmente su unión de hecho, no se puede atribuir a la emplazada que haya actuado en forma arbitraria afectando el derecho constitucional que invoca la demandante; afirma también que el otorgamiento de una pensión es un derecho de naturaleza jurídica distinta al de propiedad, ya que si bien forma parte del patrimonio de la persona que goza de ese derecho, entre ellas existen</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diferencias notables que se manifiestan en su naturaleza jurídica, en los actos que pueden realizarse, en el modo de transferencia y en su titularidad.</p> <p>Pretensión Impugnatoria</p> <p>Mediante recurso obrante de folios ochenta y seis a ochenta y ocho, la demandante interpone apelación contra la sentencia, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que la declaración judicial de Unión de Hecho ha establecido que ha adquirido todos los derechos que como cónyuge le corresponde y la declaración de la Unión de Hecho sustituye a la partida de matrimonio, en tal razón le corresponde la pensión de viudez, además de considerar que las pensiones tienen calidad de bienes que integran la sociedad de gananciales porque sirven para el sustento de la familia y al fallecimiento del causante se reconoce a la viuda una pensión.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00852-2012-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se

derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

	<p>derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.-</p> <p>Marco Normativo aplicable al caso en concreto.</p> <p>3.El Código Procesal Constitucional, dispone en su artículo 5° “No proceden los procesos constitucionales cuando: 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus”.</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4. Asimismo, el artículo 47° del mismo cuerpo normativo señala que “Si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del presente Código...”.</p> <p>Jurisprudencia Nacional aplicable al caso</p> <p>5.- El tribunal constitucional ha establecido en la Jurisprudencia recaída en el expediente N° EXP. N.° 04566-2012-PA/TC - SANTA, de fecha 14 de diciembre del 2012, lo siguiente:</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo</i></p>					X						20

<p>6. Que tal como expone el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, “en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”.</p> <p>7. Que en el presente caso y a efectos de verificar si la autoridad municipal viene afectando, es necesaria una estación probatoria adecuada, lo que no se condice con la naturaleza sumaria y urgente del proceso de amparo. [...]</p> <p>9. Que considerando las circunstancias precedentes mencionadas, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 2), del Código procesal Constitucional, toda vez que el proceso de amparo no cuenta con la etapa probatoria necesaria para dilucidar los hechos controvertidos del presente proceso. Finalmente, en concordancia con lo expresado es oportuno señalar que la vía satisfactoria para el caso de autos es la vía civil ante el Poder Judicial.</p> <p>En el caso concreto del demandante</p> <p>Petitorio</p>	<p><i>normativo).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.- Conforme al petitorio de la demanda obrante de folios treinta y tres a treinta y siete, la actora pretende que se declare la nulidad e inaplicación de la notificación de fecha dos de junio – ONP/DPR/DL 19990, y se disponga que se le pague la pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N° 19990, alegando la violación de sus derechos pensionarios.</p> <p>Análisis</p> <p>7.De los fundamentos del escrito postulatorio de demanda se aprecia que la demandante ha referido que solicitó formalmente a la Oficina de Normalización Previsional el pago de pensión de jubilación en razón de que según sostiene, reunía los requisitos previstos en el Decreto Ley N° 19990 y sus modificatorias, motivando que se expida la notificación de fecha 2 de junio 2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, en donde se le exigía la presentación de la partida de matrimonio, por lo cual se le denegó la pensión solicitada; refiere además que con resolución número cinco de fecha veintiséis de marzo del dos mil doce, el segundo Juzgado de Familia de Piura, resuelve declarar fundada la demanda de reconocimiento judicial de unión de hecho, y en consecuencia se reconoce la existencia de la unión de hecho libre de impedimento matrimonial entre</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la recurrente y el fallecido F.J.A.A, desde el año mil novecientos sesenta y dos hasta el cinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.</p> <p>8. Al respecto, si bien cierto, la accionante ha adjuntado a su demanda la sentencia de declaración de unión de hecho que obra a folios cuatro y cinco; también es verdad, que de los actuados no es posible determinar si la referida resolución ha adquirido la calidad de cosa juzgada; y verificados en la fecha en el Sistema Informático de esta Corte, los actos procesales del expediente No. 01437-2011-0-2001-JR-FC-02, no aparece descargada resolución alguna que declare firme la citada sentencia.</p> <p>9. Por otra parte, de autos se aprecia que a folios quince obra en copia la resolución N° 16594-C-0016-CH-85, de fecha tres de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la cual se ha otorgado pensión de orfandad a favor de M.B. y P.C, hijas de la demandante procreadas con el titular de la pensión de jubilación F.J.A.A, cuando aquéllas aún eran menor de edad; desconociéndose a la fecha si en la actualidad tales pensiones de orfandad subsisten; dato necesario para establecer si a la demandante le corresponde la pensión de jubilación de viudez</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que solicita y de ser el caso el porcentaje de la misma en relación a la pensión que percibía su causante.</p> <p>10.De lo anterior se colige que en el presente proceso se requiere la necesaria actuación de pruebas para dilucidar en principio si la referida sentencia de declaratoria judicial de unión de hecho ha adquirido la calidad de cosa juzgada, si las resolución que otorga pensión de orfandad a las menores antes citadas, aún continúa subsistentes y finalmente para dilucidar si le asiste a la actora el derecho invocado por ella; por lo que no existiendo etapa probatoria en procesos constitucionales como el presente, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional; la vía del amparo no resulta ser la idónea para dilucidar el derecho reclamado por el actor; máxime si en autos <u>no se ha presentado</u> ni con la demanda, ni posterior a ella, la notificación de fecha 2 de junio-ONP/DPR/DL 19990 a la que se hace referencia en el peitotorio de la demanda; por tanto, corresponde desestimar liminarmente la demanda, conforme a la cita jurisprudencial del Tribunal Constitucional recogida en el fundamento 5 <i>ut supra</i>.</p> <p>Conclusión</p> <p>11.No siendo la presente vía del proceso constitucional de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	amparo la idónea para ventilar la pretensión demandada, en aplicación de los dispositivos legales citados, corresponde declararse la improcedencia de la demanda y en consecuencia revocarse la recurrida													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00852-2012-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00852-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia III. DECISIÓN Por las consideraciones que anteceden, REVOCAMOS la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha treinta y uno de enero del dos mil trece, obrante de folios setenta y tres a setenta y nueve que declara infundada la demanda, y REFORMANDOLA declaramos IMPROCEDENTE la misma; y devuélvase al Juzgado de su procedencia. En el proceso seguido por N.V.CH, contra O.N.P, vía Proceso de Amparo. Juez Superior Ponente Sr. L.L. S.S.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i>					X						

	L.L. M.A. C.B.	<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>										
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>				X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00852-2012-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00852-2012-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **proceso constitucional de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00852-2012-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00852-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
	Motivación del derecho					X	[1 - 2]	Muy baja									
								[17 - 20]	Muy alta								
								[13 - 16]	Alta								
								[9- 12]	Mediana								
								[5 -8]	Baja								
								[1 - 4]	Muy baja								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00852-2012-0-2001-JR-CI-04., del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **proceso constitucional de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00852-2012-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, en el expediente N° 00852-2012-0-2001-JR-CI-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Reveló una calidad de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Piura (Cuadro 7).

Su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. La calidad de postura de las partes, fue de rango muy alta; porque, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y explícita las observaciones o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

Examinando, la introducción, prácticamente la cabecera o como bien lo entiende León (2008) cuestión en discusión; se trata de un extremo de la resolución que tiene tipificadas las partes del proceso, la materia, el lugar, la fecha y número de la Resolución, etc. Ahora bien, si este contenido se contrasta con las formalidades que establecen los Artículos 17 del Código Procesal Constitucional (Sagástegui, 2003 y Cajas, 2011), puede afirmarse que hay una aproximación a este referente normativo, pues cumple con lo exigible en la norma. Ello se aproximada a la doctrina que suscribe Bacre (1986) quien divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo, en relación a los *Resultandos*, menciona que en esta parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones

planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite; es por ello que puede afirmarse que este hallazgo es relevante, pues una sentencia a entender de Bacre (1992) debe ser un producto único, individualizado ya que una sentencia es una decisión única que comprende a dos partes absolutamente identificados y en relación a un asunto concreto. De ahí que al referirse a la sentencia en la doctrina se afirme que la sentencia es una norma concreta, individualizada; de este modo estaría asegurándose la Cosa Juzgada.

En relación a la postura de las partes pudo evidenciarse que el desempeño del juez fue muy asertivo, teniendo en consideración que los 2 parámetros muy importantes, es decir logra apreciarse una correlación entre la pretensión hecha por el demandado en relación a lo detallado en la sentencia, es decir consigna claramente la pretensión del demandado, por cuanto si tenemos en consideración lo establecido por Avilés, (s.f) en referencia a que la pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; en pocas palabras el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica, lo cual no solo se limita a que ello pueda realizarlo la parte demandante, sino también la parte demanda al momento de ejercer defensa; no obstante ello no logra apreciarse en este extremo de la sentencia, puesto que solo se limita a reproducir lo consignado en la contestación de la demanda. Asimismo no logra apreciarse aquello que no queda claro y que va a ser sobre lo que se va a decidir, es decir no se ha explicitado los puntos controvertidos o los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; desvaneciendo la posibilidad de ubicarlos en la sentencia.

Por lo demás, si se ubicaron los parámetros como la claridad y la congruencia entre los fundamentos fácticos expuestos por las partes; que a tenor de lo señalado por Gómez, R. (2008), “la claridad y (...) son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes (...)...”; en virtud de lo cual, se evidenciando una congruencia de la pretensión de la parte demandada en la resolución de sentencia de primera instancia, ocupando un rango de muy alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron, ambas, de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de la motivación de los hechos, fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia la claridad.

La calidad de la motivación del derecho, fue de rango muy alta; porque, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; decisión, y la claridad.

Es posible afirmar en este extremo, que al tener ambas un rango muy alto, es decir tanto la motivación de los hechos, en la que detalla los hechos materia de litis; como la motivación del derecho, el cual se aprecia como base jurídica para lo resuelto, nos muestra que el desempeño del juez fue el correcto y consideró cada uno de los parámetros que deberían incluir las sentencias, dichos parámetros son de vital importancia, hasta nos podríamos atrever, a decir de suma obligatoriedad; para ello la simple lectura de cada uno de ellos contenidos en el cuadro 2, nos permite inferir su importancia y obligatoriedad; y siguiendo la línea de Chanamé (2009) la motivación no es una mera explicación, sino una justificación, dado que ello lo que busca es explicar y mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones, fundamentándose en actuaciones de carácter fáctico y las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica, lo cual es necesario para que la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

En tal sentido y agregando que en esta parte de la sentencia se hace necesaria la selección de los hechos probados así como la aplicación de la valoración conjunta, podríamos aterrizar en la teoría de Colomer (2003), quién señala que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados; que está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos

implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión, la misma que se ha desarrollado con claridad, en este extremo de la sentencia.

Por otro lado es necesario ubicarnos en el extremo de la normatividad seleccionada en nuestro objeto de estudio, en tal sentido podría afirmarse que compartimos la doctrina establecida por la Casación N° 178-2000, que establece: “La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando”; en tal sentido y siguiendo la tesis de Colomer (2003), es necesario que el seleccione una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas; y a partir de ello generar una correcta aplicación de las normas. Todo ello basado en una claridad que permita el fácil entendimiento de su contenido; situaciones que se han cumplido, en virtud de lo cual posee esta parte de la sentencia un rango de calidad muy alta.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de congruencia, fue de rango alta; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión, fue de mediana; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad, pero dos: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), se encontraron.

Teniendo en consideración los resultados, es necesario pronunciarnos respecto al rango Mediano en esta parte de la sentencia, en relación a la aplicación del principio de congruencia, lo cual consideramos muy importante a efectos de que no exista extralimitaciones o sobresaltos a las pretensiones planteadas por las partes, cosa que ha tenido mucho juicio el juzgador al momento de resolver, pronunciándose con claridad sin abusar de tecnicismos, etc.; ello corroborado con lo aportado por Gómez, R. (2008) quien menciona que el principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar, según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. Ello lleva a pensar que no existió extralimitaciones, cumpliendo con el postulado dado por Ticona (1994) quien señala que el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

Este extremo de la sentencia solo ve imposibilitada su calidad de Mediana, en virtud a que, al no cumplir con todos los parámetros exigidos anteriormente (en anteriores extremos de la sentencia), no logra satisfacer que el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa.

Ahora bien, si nos trasladamos a la calidad de la descripción de la sentencia, podemos esbozar la posibilidad de que nos encontramos ante un juez imparcial, conocedor del derecho y cuya actuación se ajusta a lo lineamientos que el Estado y las normas exigen; esto es que ha cumplido y satisfecho cada uno de los parámetros de aplicación necesaria, por la vital importancia que ellos revierten en este extremo; puesto que de ser lo contrario, desconoceríamos el contenido de lo resuelto en términos claros, asimismo a cuál de las partes se obliga el cumplimiento o satisfacción de la pretensión planteada, dado que si lo

que buscamos al plantear la pretensión que a entender de Ranilla (s.f), es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción; ello paralelo para ambas partes procesales, lo que se aúna el pensamiento que sostiene el presente trabajo, ya que es necesario, como se ha dicho, conocer cuál de las partes va a recibir el cumplimiento de la satisfacción de un derecho y cuál de ellas se verá obligada al mismo; máxime si entendemos que la sentencia es la carta de presentación del proceso y del mismo juzgador ; apegándonos a los postulados ofrecidos por Igartúa (2009) en relación a la motivación como justificación externa e interna de las resoluciones.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Reveló una calidad de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, (Cuadro 8).

Su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la consulta; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Respecto a los resultados podríamos cuestionar el hecho de que el juzgador (es)- de la resolución expedida en segunda instancia-, no hayan consignado los aspectos del proceso, siendo los mismos de vital importancia, ya que mostrarían el desarrollo del proceso, que los mismos hayan pasado los filtros procesales en cada etapa, que se han cumplido con

las formalidades y que por ello ha llegado el momento de resolver; omitiendo de cierto lo mencionado asimismo por León (2008), que sostiene que a la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra vistos y que en ella se plantea el estado del proceso; consideraciones estas que han sido puestas en manifiesto por el juzgador, lo cual no debió de suceder al tratarse de una instancia superior, en la que el conocimiento de los lineamientos que determinaron este extremo como rango alto, deberían ser de exigencia taxativa; por lo demás se cumplió con los otros puntos que también resultan importantes. Por otro lado en relación a la postura de las partes pudo evidenciarse que el desempeño de los jueces fue más asertivo, teniendo en consideración que cumplieron con señalar cada uno de los parámetros mostrados en el cuadro 4, por cuanto se evidencia claramente la elevación en grado de apelación al superior jerárquico, esto es por cuanto fue impugnado por la parte demandante, tal y conforme lo señala el Art. 57 del Código Procesal Constitucional que establece: “

La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso”; dichos detalles así como la pretensión de quien interpone la apelación en los términos de lo decidido por el A-quo en su sentencia; para ello retomamos la doctrina de Colomer (2010) que manifiesta La motivación fundada, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; en el presente caso la consulta, esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones; es por ello que es este extremo se ha logrado darle el grado de muy alta.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron, ambas, de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos, fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros de calidad: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

La conclusión de ello teniendo a la vista los resultados mostrados, nos permite considerar que en este extremo, al tener ambas un rango muy alta, esto es, por un lado la motivación de los hechos redactados en términos claros, en la que detalla los hechos materia de litis, asimismo se ha hecho efectivo la aplicación de la valoración conjunta, interpretando cada una de las pruebas aportadas en el proceso; y que a entender de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”; y utilizando las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia han permitido al juez formarse convicción sobre el caso sub materia, puesto que atendiendo al postulado de Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. A su vez resultó importante tener en consideración, que es necesario mostrar a las partes, punto por punto los fundamentos fácticos que se han utilizado.

Mientras que por otro lado, los fundamentos jurídicos utilizados, resultan asertivos con la causa resuelta y las pretensiones planteadas por las partes, no obstante, que se trate de consulta y no de un medio impugnatorio, debido a que se han detallado con claridad las normas que sustentan y sirven de base para el fortalecimiento y justificación de la decisión, razón por la cual se hace necesario traer a la luz lo aportado por De Oliva y Fernández, citado por Hinostroza (2010) quienes acotan: Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...); en virtud a ello se considera de rango muy alta.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); la claridad.

Con dichos resultados podemos observar, como una buena señal, que dicha resolución posea el rango de alta, en virtud a que se ha aplicado de manera correcta el principio de congruencia, el mismo que pone límites al juzgador respecto a las pretensiones planteadas, en este caso, lo que es materia de consulta; lo cual como se ha mencionado anteriormente se considera muy importante a efectos de que no exista extralimitaciones o sobresaltos a las mismas, lo cual trae a colación el momento en que se resuelve-en el presente caso en 2da. Instancia-, pronunciándose con claridad sin abusar de tecnicismos, etc.; lo descrito se aúna a lo señalado por

Ticona (2010) que establece que frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. Esta determinación solo ve imposibilitada su calidad de muy alta, en virtud a que, al no cumplir con todos los parámetros exigidos anteriormente (en anteriores extremos de la resolución), no logra satisfacer que el pronunciamiento evidencie correspondencia con la parte expositiva y considerativa.

En dicho orden de ideas y en relación a la calidad de la descripción de la decisión, los resultados muestran que han cumplido con casi todos los parámetros necesarios, por ello la calificación en alta, tal hecho puede deducirse de la simple lectura de dicha resolución

que muestra claridad y por ello resulta de fácil entendimiento, aunado a ello se hace imprescindible señalar que nos muestra quien deberá cumplir con la pretensión que se ha planteado, y ahora resuelto; ello es importantísimo si es que tenemos en cuenta lo que señala Alva, Luján y Zavaleta (2006), quien refiere que las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y si esta posibilitó el control y análisis por parte del órgano superior que lo resolvió, pese a que en el presente caso se haya elevado en consulta.

Agrega además que desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, y la materialización de esta mediante el fallo, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, y necesita términos claros y entendibles que le permitan comprender lo resuelto, por lo tanto obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

No obstante se observa la exoneración de los costos y costas del proceso y la publicación en la pagina web del diario oficial el peruano, al igual que la sentencia expedida en primera instancia.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, en el expediente N° 00852-2012-0-2001-JR-CI-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, el pronunciamiento fue declarar infundada la demanda de amparo.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló 5 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; mientras que el 1 restantes: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad. En la motivación del derecho se halló se halló 5 de los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas que fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2: las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas;

y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento no evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento no evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración. En síntesis la parte resolutive presentó: 5 parámetros de calidad. En síntesis la parte resolutive presentó: 5 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, el pronunciamiento fue revocar la sentencia apelada y reformando la misma, declaró improcedente la demanda interpuesta.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 5 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos / jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció las pretensiones de quién formuló la

impugnación/consulta; y la claridad; mientras que 1: evidenció las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue (ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, J. (2001). Tratado de Derecho Procesal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.
- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica.
- LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra.Ed.). Lima.
- Alcas, J. (2001). Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino. Buenos Aires: Ediar.
- Arroyo, D. (2003). Derecho Procesal Constitucional. Lima: Editorial Pacífico.
- Barrera, J. (2001). Los medios de prueba en el proceso de amparo. Lima: Instituto Pacífico.
- Bautista, P. (2007). Teoría General del Proceso Civil. Ediciones Jurídicas Lima Perú.
- Bermúdez I. (2004). Los cinco caminos para el cambio de la jubilación”. Buenos Aires: Clarín.
- Bernal, N. (2008). Una mirada al sistema peruano de pensiones, diagnóstico y propuestas. Lima: Grupo editorial Norma.
- Bernales, E. (2002). Derecho Constitucional Peruano. Lima: Jurista Editores.
- Bonilla. A. (1996). El ABC de las Pensiones y de sus Reformas. Costa Rica: OITETM
- Borea, A. (2010). Derecho procesal constitucional. Trujillo: Editorial Marsol.
- Bravo J. (1994). Cambios en el Empleo, La Edad de Jubilación, y La Fecundidad: Sus Repercusiones sobre la Dependencia Económica y el Ingreso Per Capita. Santiago: CELADE
- Cabanellas, G. (1982). Tratado de Política Laboral y Social. (Tercera edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Campos, B. (2014). Jubilación/Retiro Laboral: Un Estudio Exploratorio. Seminario Comercial. Universidad de Chile.
- Carrasco, P. (2000). Derecho Procesal Constitucional. Lima: Ediciones Legales.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.
- Castañeda, I. (2001), La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo blach.

Castro, M. (2008). Derecho de la Seguridad Social. (Cuarta Edición). Lima: Editora Jurídica Grijley.

Chanamé, R. (2009), Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.

Chande R. (1994). Las Reformas de la Seguridad Social. México: Porrúa.

Colombo, H. (2001). Jubilaciones y Pensiones. Lima: Fecat.

Dávalos, J. (2000). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires.

De Ferrari, F. (1992). Los principios de la Seguridad Social. (Segunda edición). Buenos Aires: Ediciones Desalma.

Diario el Tiempo (2013). La Administración de Justicia en Piura. Edición Dominical.

Diario La Hora (2013). Problemas con la justicia en Piura. Edición Especial.

Diario Peru21 (2014). Los grandes problemas de la justicia en Perú: Instituciones y procesos políticos. Edición Especial.

Dimas, A. (1992). Manual del Proceso Civil. Lima: Ediciones Legales.

Eto, E. (2013). El proceso constitucional de amparo. Lima: Grijley.

Facio, A. (2010). La Administración de Justicia en España.

Fajardo, M. (1995). Derecho de la Seguridad Social. Lima: Editorial Fecat.

Fernández, F. (2004). Las prestaciones de la Seguridad Social. Teoría y práctica. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Ferrer, G. (2007). El Proceso de Amparo: Alcances Dilemas y Perspectivas. Lima: Universidad de Lima.

Fuentes, M. (2011). La Administración de Justicia. Lima: Ediciones Jurídicas.

Gillion, T. (2000). Pensiones de seguridad social: desarrollo y reforma. Lima: O.I.T.

Granara, F. (2005). Seguridad Social, derechos fundamentales y contenido esencial del derecho a la pensión. Lima: Gaceta Jurídica.

Grushca C. (2003). El sistema previsional. Buenos Aires: La Gaceta de Económicas.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Huertas, A. (2011). Corrupción de la Justicia.

Instituto Peruano de Seguridad Social (1990). Sistema Nacional de Pensiones, Regímenes Especiales, Legislación y Jurisprudencia; Gerencia de Pensiones y Otras Prestaciones Económicas. Lima: Ediciones Jurídicas.

Landa, C. (1999) El proceso de amparo.

E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa.

Luján, A. (2002). Postulación del Proceso Civil. Editorial: Gaceta Jurídica.

Luzón, S. (2012). “Administración de justicia, la función judicial debe ser autónoma. Lima: Normas Legales.

Mackenzie, S. (1995). La Reforma de los Sistemas de Pensiones de América Latina. Buenos Aires. O.I.T.

Manchego, M. (s.f.). Manual de Derecho Constitucional. Lima: Studium.

Martín, M. (2011) Los problemas de la información estadística y la justicia.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.

Monltalvo, N. (1999). La prueba en el proceso. Lima: Editorial Pacífico.

Montero, C. (2005). Tratado de Derecho Procesal Constitucional. Lima: Ediciones Legales.

Morón, E. (2003). Diez Años del Sistema Privado de Pensiones. Avances, retos y reformas. Lima: Universidad del Pacífico.

Nolte, J. (2001). Proceso Civil. Lima: Editorial Pacifico

Nugent, R. (2006). Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Lima: Universidad de San Martín de Porres, Fondo Editorial.

Odría, C. (2003). Derecho procesal civil. Lima: Griley.

Osorio, A. (2003). Diccionario Jurídico. Buenos Aires: Depalma.

Palomino, V. (1996). Procesos Constitucionales y su juriciccion. Lima: Edición Legal.

Pisani, S. (2003). El futuro del régimen previsional. Buenos Aires: Perrot.

Pulsen, J. (2009). Introducción al Proceso Civil. Lima: Astrea.

Ramos, U. (2008). La competencia en el Proceso de Amparo. Lima: Editorial Marsol,

Rendón, J. (1992). Derecho de la Seguridad Social. Lima: Ed. Tarpuy.

Ricón, E. (2006). La Prueba en el Proceso Constitucional. Lima. Grijley.

Riestra, P. (2003). Manual de Derecho Procesal Civil. Perú. Editorial Moreno S.A.

Robledo, E. (1998), El debido proceso para asegurar una sentencia justa. México: Editorial Universal

Romero, F. (1984). La jubilación. Lima: Ediciones Tagrat.

Rubio, M. (2003). Comentarios a la Constitución de 1993. Lima: Gaceta Jurídica.

Sagastegui, J. (2003). Exegesis y Sistemática del Código Procesal Civil. Lima-Perú. Editorial Jurídica Grijley, 1da edición.

- Sagúes, J. (1997). Derecho constitucional. Buenos Aires: Depalma.
- Saldaña, D. (2008). Manual del proceso civil peruano Lima: Jurista Editores.
- Salome, Y. (2010). La Dimensión Objetiva de los Procesos Constitucionales de Tutela de Derechos. Lima: Normas Legales.
- Salvatierra, C. (2011). El proceso de jubilación en Venezuela: Efectos a los que están expuestos los trabajadores venezolanos susceptibles a este proceso. Tesis de Titulación. Universidad de Caracas.
- San Martín, C. (2006). Teoría General de la Prueba. Lima: Editorial Distribuidora Jurídica Grijley.
- Schwarz A. (1995). Sistemas de Pensión: ¿Redistribución o ahorro Lima: Banco Mundial. Finanzas y Desarrollo
- Segado, J. (2005). Introducción al Proceso Civil. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Sócola, E. (2013). Ideas para la mejora de la situación actual de la administración de justicia en el Perú.
- Soria, C. (2008). La acción constitucional en el proceso judicial. Lima: Idemsa.
- Sumar, R. (2011). La administración de justicia en el Perú. Lima: Editorial Ital.
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.
- Talavera, J. (2009). El Proceso Civil: Manual Teórico Práctico. Lima: Rodhas.
- Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil – Tomo I. Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- Torres, E. (2008). El debido proceso para asegurar una sentencia justa. México: Editorial Universal
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Valle, T. (1995). La justicia constitucional peruana. Lima: Ediciones Legales
- Vargas, M. (2003), La jurisdicción constitucional. Ámbito de aplicación. Buenos

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i></p>

			<p><i>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte</i></p>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable

que se identifica como Anexo 1.

- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5	5	Muy alta

parámetros previstos		
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta

previstos			
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

^ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

^ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

^ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

^ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Calificación		Rangos de	Calificación de
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	la dimensión	calificación de la dimensión	la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
									[9 -10]	Muy					
	Part		1	2	3	4	5								

		Aplicación del principio de congruencia				X		9	[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de

primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **proceso constitucional de acción de amparo, contenido en el expediente N° 00852-2012-0-2001-JR-CI-4, en el cual han intervenido en primera instancia: cuarto juzgado civil de Piura y en segunda instancia intervino la Primera Sala Civil de Corte Superior del Distrito Judicial de Piura**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 10 de agosto de 2018

Yobani Lalangue Zapata
DNI N° 80607742 – Huella digital

ANEXO 4

EXPEDIENTE N° 00852-2012-0-2001-JR-CI-4

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS.

Piura, treinta y uno de Enero del dos mil trece.

LA SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO CIVIL DE PIURA ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN HA EMITIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante escrito de folios treinta y tres la persona de N.V.CH. interpone demanda constitucional sobre AMPARO DE SU DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.-
2. Por resolución dos de folios cuarenta y cinco se admite a trámite la demanda en la vía del proceso constitucional especial.-
3. La demandada formula su defensa mediante escrito de folios treinta y cuatro, la misma que es admitida por resolución cinco de folios cincuenta y uno; siendo el estado del proceso el de expedir sentencia.-

II. PRETENSIÓN.

Se declare la nulidad e inaplicación de la notificación de fecha 02 Junio-ONP/DPR/DL 19990 por cuanto afecta su derecho constitucional a la pensión de viudez.-

III. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN.

1. Afirma que solicitó a la demandada el pago de la pensión de jubilación en razón de que reunía los requisitos previstos en el Decreto Ley 19990 y sus modificatorias como la Ley 25967, motivando que se expida la notificación del dos de Junio del 2011-ONP/DPR,SC/DL 19990, por la cual se le exigía la presentación de la partida de matrimonio, pero sin haber evaluado que había presentado un acta de unión de hecho del 29 de Marzo del 2011 certificada por el Juez de Paz de Talarita de Castilla, por lo cual se le denegó la pensión solicitada.-

2. Expone que con resolución cinco del 26 de Marzo del 2012 el Segundo Juzgado de Familia de Piura resuelve declarar fundada la demanda de reconocimiento judicial de Unión de Hecho interpuesta por N.V.CH y, en consecuencia, se reconoce la existencia de la unión de hecho libre de impedimento matrimonial entre N.V.CH y el fallecido F.J.A.A. desde 1962 hasta el 5 de abril de 1984, aplicándosele las reglas de la sociedad de gananciales en lo que fuere pertinente.-

3. Asevera que el derecho pensionario está garantizado por la Constitución Política del Estado, encontrándose como un derecho protegido conforme lo señala el artículo 37° de la Ley 28237, así como el artículo 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.-

4. Señala que adjunta actas de nacimiento de sus dos hijas: M.B. y P.C.A.V, habiendo demostrado la convivencia en la misma dirección de calle Mayta Cápac N° 513 Castilla, como también el formato del Seguro Social del Perú del 3 de Mayo de 1985, el mismo que demuestra la pensión de orfandad, ya que el asegurado Francisco Javier falleció en el año 1984 y el trámite de pensión de orfandad se tramitó en Mayo de 1985. Por lo tanto, solicita se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990.-

IV. POSICIÓN DE LA DEMANDADA.

Se declare improcedente o infundada la demanda.

V. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

1. Alega, en primer lugar, que la demanda es improcedente por cuanto de acuerdo con el artículo 5° inciso 2) del Código Procesal Constitucional existe una vía específica igualmente satisfactoria como lo es el artículo 24° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo N° 27584 que establece el proceso urgente para las pretensiones relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.-

2. En segundo lugar, en cuanto al fondo de la controversia precisa que el Capítulo III de la Sección I del Decreto Ley 19990 que ante el fallecimiento del pensionista o asegurado la cónyuge del causante tiene derecho a percibir pensión de viudez, conforme al artículo 53° de la Acotada; además el artículo 54 de la Ley ha señalado que el monto máximo de la referida pensión es igual al cincuenta por ciento de la pensión de jubilación o invalidez que percibía el demandante.-

3. Alega que el referido artículo 54° se refiere a la cónyuge, término que presupone como requisito indispensable la existencia de un matrimonio civil, celebrado válidamente entre los contrayentes antes del fallecimiento de uno de los cónyuges.-

Establece una diferencia entre los derechos sucesorios y a los que refieren en materia pensionaria, ya que en esta última lo determinante para que se genere el beneficio es la presunción de dependencia económica.

4. Agrega que la demandante pretende se le otorgue pensión de viudez ya que ha sido declarada judicialmente la unión de hecho con el pensionista fallecido F.J.A.A.-

5. Señala que la pensión es un derecho que tiene un origen constitucional, pero para su exigencia requiere un desarrollo legal, por tanto, la norma previsional beneficiará a las personas siempre y cuando las contingencias que origina el derecho sean precisadas por Ley, así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en el fundamento 120 del Fallo recaído en el Expediente 050-2005-AI/TC, proceso de inconstitucionalidad en contra de las leyes 28389 y 28449 al señalar que el derecho a la pensión es un derecho fundamental de configuración legal, por ello queda librada al legislador la regulación de los requisitos de acceso y goce de las prestaciones pensionarias.

6. En este sentido, cuando a administración califica una solicitud de otorgamiento de pensión debe tomar en cuenta los requisitos establecidos por las normas legales en materia previsional, requiriendo a los beneficiarios el cumplimiento de los supuestos previstos por la Ley.-

7. Asevera que para el derecho previsional la unión de hecho inclusive la declarada judicialmente no genera las mismas consecuencias jurídicas que el matrimonio civil celebrado válidamente.-

8. En este sentido, fue recién a partir de la Constitución de 1979 artículo 9) que el Estado peruano reconoció a favor de la unión de hecho una protección de corte patrimonial que consistía en que una vez que ésta convivencia cumplía ciertos requisitos como la temporalidad se asemejaba su régimen a la de la sociedad de gananciales. Esto, con el propósito de que si finalizaba el vínculo los bienes adquiridos con el esfuerzo de ambos durante el mismo, se repartían conforme a las reglas de la sociedad de gananciales. Por tanto, la situación jurídica de la actora es diferente a la de la persona casada, no pudiendo acceder a la pensión por cuanto no cumple con el requisito del matrimonio civil válidamente celebrado.-

9. Al respecto la STC N° 6540-2008-PA/TC del 6 de Noviembre del 2007 el Tribunal Constitucional desestimó una demanda sobre pretensión similar, señalando en su

Fundamento 6 que la norma constitucional reconoce la relación concubinaria sólo para efectos de naturaleza patrimonial al asemejarse ésta con el régimen de la sociedad de gananciales propia del matrimonio.-

10. Acota que el artículo 7° del Decreto Supremo N° 116-2010-MF, Reglamento de la Ley 29451 que crea el régimen especial de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho en el Sistema Nacional de Pensiones es aplicable cuando ambos convivientes están percibiendo una pensión mancomunada y uno de éstos fallezca, único caso en el cual se general la prestación de viudez para las uniones de hecho.-

VI. MATERIA CONTROVERTIDA.

Deberá determinarse si la Notificación de fecha 02 Junio-ONP/DPR/DL 19990 resulta nula porque vulnera el derecho fundamental de la demandante a percibir una pensión de viudez, toda vez que se le ha reconocido su status de convivencia con la persona de F. J.A. A.-

VII.FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. La demandante acude a la instancia solicitando protección constitucional de su derecho a la pensión de viudez, por cuanto la demandada le ha denegado dicha pensión afirmando que no tiene vínculo matrimonial con quien fuera beneficiario, F.J.A.A.-

2. El artículo 10° de la Constitución Política establece que “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”. Esto significa que este derecho constitucional es uno reconfiguración legal que para el caso se encuentra en el Decreto Ley 19990, el mismo que en su artículo 53° ha precisado que “Tiene derecho a pensión de viudez **la cónyuge** del asegurado o pensionista fallecido (...) siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas”.-

3. En este sentido, está probado en autos que mediante resolución F del cinco de enero de 1967 se otorgó pensión de jubilación de obrero a F.A.A. en la suma de mil trescientos cincuenta y nueve y 50 soles, según copia de folios dieciséis y vuelta; así, a su fallecimiento se otorga pensión de orfandad a sus menores hijas M.B. y P.C. en la suma

de treinta y cuatro mil novecientos veintisiete y 60/100 soles, mediante Resolución N° 16494-C-0016-CH-85 del tres de Mayo de 1985, según es de verse de folios quince.-

4. Posteriormente, de folios seis a diez, se aprecia que la demandante, con fecha **30 de Mayo del 2011**, solicitó ante la Oficina de Normalización Previsional se reotorgue pensión de viudez, apreciándose que se le orientó a presentar su partida o acta de matrimonio civil, toda vez que a esa fecha contaba con la Constancia de convivencia emitida por el Juez de Paz de Única Nominación de Talarita-Castilla de fecha **13 de Junio del 2011** y con el Acta de Unión de Hecho (convivencia) extendida por la misma autoridad el **29 de Marzo del 2011**, y de acuerdo con lo expuesto en su petitorio de folios 33, se infiere que tal petición fue denegada mediante una notificación que no anexa a su demanda y que señala ser de fecha 02 de junio -ONP/DPR/DL 19990 (sin señalar el año), aduciendo que se la violado su derecho pensionario; sin embargo, lo que la demandante **no ha probado es que haya recurrido a solicitar su pensión de viudez en base a la sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Piura, con fecha 26 de Marzo del 2012 (fecha posterior a su solicitud antes indicada)**, mediante la cual se le ha reconocido la unión de hecho con el causante y pensionista desde el año de 1962 hasta el cinco de abril de 1984; independientemente de no haberse acreditado que dicha sentencia se encuentre firme.-

5. Ello significa, en principio, que si la demandante no ha efectuado tal petición a la demandada en sede administrativa presentando la sentencia que reconoce judicialmente su unión de hecho, no se puede atribuir a la emplazada que haya actuado en forma arbitraria afectando el derecho constitucional previsional que invoca la demandante.

6. De otro lado, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución Política la unión (de hecho) entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le sea aplicable. Este precepto constitucional es desarrollado por el artículo 326° del Código Civil el cual precisa que “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.(...)”.-

7. En este lineamiento, la unión de hecho es una relación que genera vínculos de naturaleza patrimonial si bien similares al matrimonio no significa que sean los mismos

que corresponden a éste último, pues la finalidad inicial de tales normas fue proteger la comunidad de bienes que nace de dicha unión, la cual no tiene las mismas prerrogativas inherentes a una relación que se sustenta en el matrimonio; pues, la Constitución en su artículo 5° y la legislación que lo desarrolla, específicamente en el artículo 326 del Código Civil, son claros al señalar que la unión de hecho genera una comunidad de bienes sujeta a las reglas de la sociedad de gananciales, haciendo referencia a la protección de los bienes; sin embargo, el otorgamiento de una pensión es un derecho de naturaleza jurídica distinta al de propiedad; así lo ha reconocido el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el expediente 050-2004-AI/TC, Fundamento 97 cuando señala que “La pensión como parte del patrimonio y no como propiedad.- Bajo estas premisas es que se debe precisar si la pensión consta de los mismos atributos de la propiedad privada y, por lo tanto, si cabe equiparlos. Al respecto, debemos señalar que la pensión, si bien forma parte del patrimonio de la persona que goza de ese derecho, no se puede desprender, sin más, su asimilación con la propiedad, pues entre ellas existen diferencias notables que se manifiestan en su naturaleza jurídica, en los actos que pueden realizarse, en el modo de transferencia y en su titularidad. (...) Por su naturaleza, la pensión, a diferencia de la propiedad, no es un derecho real sobre un bien, sino un derecho a percibir un determinado monto de pago periódico al que se tiene acceso una vez que se han cumplido los requisitos legalmente establecidos. (...) En cuanto a los actos que pueden realizarse sobre la pensión, existen también diferencias bastante marcadas con la propiedad. Así, la pensión no puede ser objeto, por ejemplo, de determinados actos de libre disposición (compraventa, permuta, donación, entre otros), ni es susceptible, como es evidente, de expropiación -como equivocadamente señalan los demandantes-. Por el modo como se transfiere tampoco se puede equiparar la pensión con la propiedad. (...) La pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, pues se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley y que, sólo una vez que hubiesen sido satisfechos, podría generar su goce a éste o sus beneficiarios. (...) En cuanto a la titularidad, no siempre coincide el titular de la pensión con la persona beneficiada con ella, por lo que se debe distinguir entre el pensionista y el beneficiario. Es evidente, entonces, que la pensión no comporta los atributos privativos de la propiedad, de modo que es un absurdo jurídico asimilar la naturaleza de ambas como si de una se tratase”. Criterio que contradice lo vertido en la sentencia dictada en el expediente N° 06572-2006-PA/TC que invoca la demandante. En consecuencia, la demanda amerita ser desestimada, en todos sus extremos.-

VIII. DECISIÓN.

1. DECLÁRESE INFUNDADA la demanda constitucional interpuesta por N.V.CH. sobre AMPARO DE SUS DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.-
2. Notifíquese y consentida o ejecutoriada que sea: archívese definitivamente.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA CIVIL

Expediente : 00852-2012-0-2001-JR-CI-04.

Materia : Proceso de Amparo.

Dependencia : Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número 12

Piura, diez de julio del dos mil trece.-

I. ASUNTO:

VISTOS el proceso judicial seguido por **N.V.CH**, contra la **ONP**, vía **Proceso de Amparo**; viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha treinta y uno de enero del dos mil trece, obrante de folios setenta y tres a setenta y nueve que declara infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Fundamentos de la resolución impugnada

La A quo fundamenta su decisión en que con fecha treinta de mayo del dos mil once, la demandante solicitó ante la Oficina de Normalización se otorgue pensión de viudez, apreciándose que se le orientó a presentar su partida o acta de matrimonio, toda vez que a esa fecha contaba con la Constancia de convivencia emitida por el Juez de Paz de Única Nominación de Talarita-Castilla de fecha trece de junio del dos mil once y con el Acta de Unión de hecho (convivencia) extendida por la misma autoridad el veintinueve de marzo del dos mil once, y de acuerdo con lo expuesto en su petitorio, se infiere que tal petición fue denegada mediante notificación que señala ser de fecha dos de junio, no indicando año, aduciendo que se ha violado su derecho pensionario, sin embargo, lo que la demandante no se ha probado es que haya recurrido a solicitar su pensión de viudez en base a la sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Piura, con fecha veintiséis de Marzo del dos mil doce, mediante la cual se le ha reconocido la unión de hecho con el causante y pensionista desde el año de mil novecientos sesenta y dos hasta el cinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, independientemente de no haberse acreditado que dicha sentencia se encuentra firme; refiere que ello significa que si la

demandante no ha efectuado tal petición a la demandante en sede administrativa presentando la sentencia que reconoce judicialmente su unión de hecho, no se puede atribuir a la emplazada que haya actuado en forma arbitraria afectando el derecho constitucional que invoca la demandante; afirma también que el otorgamiento de una pensión es un derecho de naturaleza jurídica distinta al de propiedad, ya que si bien forma parte del patrimonio de la persona que goza de ese derecho, entre ellas existen diferencias notables que se manifiestan en su naturaleza jurídica, en los actos que pueden realizarse, en el modo de transferencia y en su titularidad.

Pretensión Impugnatoria

Mediante recurso obrante de folios ochenta y seis a ochenta y ocho, la demandante interpone apelación contra la sentencia, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que la declaración judicial de Unión de Hecho ha establecido que ha adquirido todos los derechos que como cónyuge le corresponde y la declaración de la Unión de Hecho sustituye a la partida de matrimonio, en tal razón le corresponde la pensión de viudez, además de considerar que las pensiones tienen calidad de bienes que integran la sociedad de gananciales porque sirven para el sustento de la familia y al fallecimiento del causante se reconoce a la viuda una pensión.

II. FUNDAMENTOS:

Del Proceso de Amparo.

1. El inciso segundo del artículo 200 de la Constitución Política del Estado establece entre las garantías constitucionales a la Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución.
2. Asimismo los artículos primero y segundo de la Ley 28237, señalan que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.-

Marco Normativo aplicable al caso en concreto.

3. El Código Procesal Constitucional, dispone en su artículo 5° “No proceden los procesos constitucionales cuando: 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus”.
4. Asimismo, el artículo 47° del mismo cuerpo normativo señala que “Si el Juez al

calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del presente Código...”.

Jurisprudencia Nacional aplicable al caso

5.-El tribunal constitucional ha establecido en la Jurisprudencia recaída en el expediente N° EXP. N.º 04566-2012-PA/TC - SANTA, de fecha 14 de diciembre del 2012, lo siguiente:

6. Que tal como expone el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, “en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”.

7. Que en el presente caso y a efectos de verificar si la autoridad municipal viene afectando..., es necesaria una estación probatoria adecuada, lo que no se condice con la naturaleza sumaria y urgente del proceso de amparo. [...]

8. Que considerando las circunstancias precedentes mencionadas, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 2), del Código procesal Constitucional, toda vez que el proceso de amparo no cuenta con la etapa probatoria necesaria para dilucidar los hechos controvertidos del presente proceso. Finalmente, en concordancia con lo expresado es oportuno señalar que la vía satisfactoria para el caso de autos es la vía civil ante el Poder Judicial.

En el caso concreto del demandante

Petitorio

6.-Conforme al petitorio de la demanda obrante de folios treinta y tres a treinta y siete, la actora pretende que se declare la nulidad e inaplicación de la notificación de fecha dos de junio – ONP/DPR/DL 19990, y se disponga que se le pague la pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N° 19990, alegando la violación de sus derechos pensionarios.

Análisis

7. De los fundamentos del escrito postulatorio de demanda se aprecia que la demandante ha referido que solicitó formalmente a la Oficina de Normalización Previsional el pago de pensión de jubilación en razón de que según sostiene, reunía los requisitos previstos en el Decreto Ley N° 19990 y sus modificatorias, motivando que se expida la notificación de fecha 2 de junio 2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, en donde se le exigía la presentación

de la partida de matrimonio, por lo cual se le denegó la pensión solicitada; refiere además que con resolución número cinco de fecha veintiséis de marzo del dos mil doce, el segundo Juzgado de Familia de Piura, resuelve declarar fundada la demanda de reconocimiento judicial de unión de hecho, y en consecuencia se reconoce la existencia de la unión de hecho libre de impedimento matrimonial entre la recurrente y el fallecido Francisco Javier Alburqueque Alvarado, desde el año mil novecientos sesenta y dos hasta el cinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

8. Al respecto, si bien cierto, la accionante ha adjuntado a su demanda la sentencia de declaración de unión de hecho que obra a folios cuatro y cinco; también es verdad, que de los actuados no es posible determinar si la referida resolución ha adquirido la calidad de cosa juzgada; y verificados en la fecha en el Sistema Informático de esta Corte, los actos procesales del expediente No. 01437-2011-0-2001-JR-FC-02, no aparece descargada resolución alguna que declare firme la citada sentencia.

9. Por otra parte, de autos se aprecia que a folios quince obra en copia la resolución N° 16594-C-0016-CH-85, de fecha tres de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la cual se ha otorgado pensión de orfandad a favor de Mary Bethy y Patricia Carola, hijas de la demandante procreadas con el titular de la pensión de jubilación Francisco Javier Alburqueque Alvarado, cuando aquéllas aún eran menor de edad; desconociéndose a la fecha si en la actualidad tales pensiones de orfandad subsisten; dato necesario para establecer si a la demandante le corresponde la pensión de jubilación de viudez que solicita y de ser el caso el porcentaje de la misma en relación a la pensión que percibía su causante.

10. De lo anterior se colige que en el presente proceso se requiere la necesaria actuación de pruebas para dilucidar en principio si la referida sentencia de declaratoria judicial de unión de hecho ha adquirido la calidad de cosa juzgada, si las resolución que otorga pensión de orfandad a las menores antes citadas, aún continúa subsistentes y finalmente para dilucidar si le asiste a la actora el derecho invocado por ella; por lo que no existiendo etapa probatoria en procesos constitucionales como el presente, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional; la vía del amparo no resulta ser la idónea para dilucidar el derecho reclamado por el actor; máxime si en autos no se ha presentado ni con la demanda, ni posterior a ella, la notificación de fecha 2 de junio-ONP/DPR/DL 19990 a la que se hace referencia en el peitotorio de la demanda; por tanto, corresponde desestimar liminarmente la demanda, conforme a la cita jurisprudencial del Tribunal Constitucional recogida en el fundamento 5 *ut supra*.

Conclusión

11. No siendo la presente vía del proceso constitucional de amparo la idónea para ventilar la pretensión demandada, en aplicación de los dispositivos legales citados, corresponde declararse la improcedencia de la demanda y en consecuencia revocarse la recurrida.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones que anteceden, **REVOCAMOS** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha treinta y uno de enero del dos mil trece, obrante de folios setenta y tres a setenta y nueve que declara infundada la demanda, y **REFORMANDOLA** declaramos **IMPROCEDENTE** la misma; y devuélvase al Juzgado de su procedencia.

En el proceso seguido por N.V.CH, contra ONP, vía Proceso de Amparo. Juez Superior Ponente Sr. L.L.

S.S.

L. L.

M. A.

C. B.